

Juan Carlos Bustamante Zavala
Frisa María Antonieta Aliaga Guevara
Omar Gabriel Velasco Palacios

EL ARTE DE RAZONAR EL DERECHO

Lógica, narrativa y justificación
en la práctica judicial
a la luz del caso Llamoya



Religación
Press

Derecho

Juan Carlos Bustamante Zavala, Frisa María Antonieta Aliaga Guevara,
Omar Gabriel Velasco Palacios

El arte de razonar el derecho

*Lógica, narrativa y justificación en la práctica
judicial a la luz del caso Llamuja*

Religación Press
[Ideas desde el Sur Global]

*The Art of Reasoning the Law.
Logic, Narrative, and Justification in Judicial Practice in Light of the
Llamoja Case*

*A Arte de Raciocinar o Direito.
Lógica, Narrativa e Justificação na Prática Judicial à Luz do Caso
Llamoja*

Religación Press

[Ideas desde el Sur Global]

Equipo Editorial

Editorial team

Ana B. Benalcázar

Editora Jefe / Editor in Chief

Felipe Carrión

Director de Comunicación / Scientific Communication Director

Melissa Díaz

Coordinadora Editorial / Editorial Coordinator

Sarahi Licango Rojas

Asistente Editorial / Editorial Assistant

Consejo Editorial

Editorial Board

Jean-Arsène Yao

Dilrabo Keldiyorovna Bakhronova

Fabiana Parra

Mateus Gamba Torres

Siti Mistima Maat

Nikoleta Zampaki

Silvina Sosa

Victor Ancajima Miñán

.....

Religación Press, es parte del fondo editorial del Centro de Investigaciones CICSAL-RELIGACIÓN | Religación Press, is part of the editorial collection of the CICSAL-RELIGACIÓN Research Center |

Diseño, diagramación y portada | Design, layout and cover: Religación Press.

CP 170515, Quito, Ecuador. América del Sur.

Correo electrónico | E-mail: press@religacion.com

www.religacion.com

Disponible para su descarga gratuita en | Available for free download at

<https://press.religacion.com>

Este título se publica bajo una licencia de Atribución 4.0 Internacional (CC BY 4.0)

This title is published under an Attribution 4.0 International (CC BY 4.0) license.



El presente libro tienen el aval del Centro de Investigaciones en Ciencias y Humanidades desde América Latina - CICSHAL.



Título: El arte de razonar el derecho.

Lógica, narrativa y justificación en la práctica judicial a la luz del caso Llamuja

Derechos de autor | Copyright: Juan Carlos Bustamante Zavala, Frisa María Antonieta Aliaga Guevara, Omar Gabriel Velasco Palacios

Primera Edición | First Edition: 2026

Editorial | Publisher: Religación Press

Materia Dewey | Dewey Subject: 340 - Derecho

Clasificación Thema | Thema Subject Categories: L - Derecho | LAB - Metodología, teoría y filosofía del derecho | LAT - Ejercicio profesional del derecho: generalidades

BISAC: LAW000000

Público objetivo | Target audience: Profesional / Académico | Professional / Academic

Colección | Collection: Derecho

Soporte | Format: PDF / Digital

Publicación | Publication date: 2026-07-20

ISBN: 978-9942-594-93-8

[APA 7]

Bustamante Zavala, J. C., Aliaga Guevara, F. M. A., & Velasco Palacios, O. G. (2026). *El arte de razonar el derecho. Lógica, narrativa y justificación en la práctica judicial a la luz del caso Llamoya*. Religación Press. <https://doi.org/10.46652/ReligacionPress.471>

Revisión por pares

El presente libro constituye el resultado de un riguroso proceso de investigación académica, cuya calidad metodológica y solidez argumental han sido validadas mediante un sistema de revisión por pares externos implementado bajo el protocolo de doble ciego, bajo la supervisión del Centro de Investigaciones en Ciencias y Humanidades desde América Latina (CICSHAL). Como garantía de transparencia y rigor científico, los informes de evaluación realizados por los especialistas designados se conservan en el archivo institucional de la editorial, a disposición de las instancias que así lo requieran.

Peer Review

This book is the result of a rigorous academic research process, whose methodological quality and argumentative solidity have been validated through an external peer-review system implemented under a double-blind protocol, under the supervision of the Center for Research in Sciences and Humanities from Latin America (CICSHAL). As a guarantee of transparency and scientific rigor, the evaluation reports prepared by the designated specialists are preserved in the publisher's institutional archives, available to any party that may require them.

Sobre los autores

ABOUT THE

AUTHORS

Juan Carlos Bustamante Zavala

Universidad César Vallejo | Piura | Perú

Juancbustamantez@gmail.com

Abogado y académico peruano con residencia en la ciudad de Piura, cuenta con el grado de Doctor en Derecho y una Maestría en Educación Superior. En el ámbito profesional y del servicio público, ejerce funciones de alta responsabilidad jurídica, desempeñándose como abogado defensor delegado por la Procuraduría Pública de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Asimismo, es vocal administrativo y presidente la Primera Sala del Tribunal del Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD) que es el órgano resolutorio de máxima jerarquía dentro de la estructura orgánica de SUSALUD en el Perú. En el aspecto académica y científica, posee una reconocida trayectoria como docente universitario en prestigiosas instituciones del país, tales como la Universidad Privada Antenor Orrego (UPAO) y la Universidad César Vallejo (UCV). Es un activo investigador en ciencias jurídicas, con especial énfasis en el estudio de la justicia laboral y el derecho procesal.

Frisa María Antonieta Aliaga Guevara

Universidad César Vallejo | Piura | Perú

<https://orcid.org/0000-0003-3655-6740>

faliaga@ucv.edu.pe

Doctora en Educación, Magister en Gestión Pública por la Universidad César, Doctoranda en Derecho, Vallejo, autora de libros y artículos científicos en áreas de educación y derecho. Doctoranda en Derecho. Docente Universitaria con años de experiencia, reconocida como Investigadora Renacyt (Registro Nacional Científico, Tecnológico y de Innovación Tecnológica).

Omar Gabriel Velasco Palacios

Universidad César Vallejo | Piura | Perú
<https://orcid.org/0000-0002-9170-9167>
ovelascopalacios@gmail.com

Abogado y docente universitario con amplia experiencia en la enseñanza de diversas áreas del derecho, Actualmente Se desempeña como Coordinador de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo – Campus Piura. Ha ocupado cargos como jefe del Consultorio Jurídico Gratuito, Docente a Tiempo Completo y Administrativo de la Universidad Cesar Vallejo Cuenta con estudios de Maestría en Derecho Civil y Comercial en la Universidad Nacional de Piura y con Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas por la UNP. Conferencista en eventos académicos nacionales e internacionales, reconocido por su compromiso con la formación profesional y la investigación jurídica, Docente ordinario asociado, con cátedra en: Deontología Jurídica Derecho Civil Derecho Empresarial y Comercial Derecho Romano Introducción al Derecho Ciencias Políticas Derechos Humanos Derecho Laboral Derechos de las Personas Responsabilidad Civil Contratos y Derecho de Familia Derecho Procesal Civil Teoría General del Proceso Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos Argumentación Jurídica Derecho Constitucional General y Procesal Constitucional.

Resumen

La obra examina la transición del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derecho y su incidencia en la función jurisdiccional. En este nuevo paradigma, el juez deja de ser la "boca de la ley" para convertirse en un agente que debe justificar racionalmente sus decisiones. A partir del análisis de la sentencia recaída en el caso Giuliana Llamoya, se reconstruye el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Con apoyo en las teorías de la argumentación jurídica, se distinguen la justificación interna y externa, y se identifican las patologías argumentativas que invalidan una sentencia. Finalmente, se sistematiza el canon de control constitucional de la motivación, concluyendo que el caso Llamoya constituye un precedente matriz y una guía metodológica para la redacción judicial que previene la arbitrariedad y garantiza la racionalidad de las decisiones.

Palabras clave:

argumentación jurídica, motivación de sentencias, control constitucional, Estado constitucional de derecho, justificación racional

Abstract

The work examines the transition from the legal state of law to the constitutional state of law and its impact on the judicial function. In this new paradigm, the judge ceases to be the mere "mouth of the law" and becomes an agent who must rationally justify his decisions. Based on the analysis of the judgment handed down in the Giuliana Llamoya case, the constitutionally protected content of the right to due judicial reasoning is reconstructed. With support from theories of legal argumentation, internal and external justification are distinguished, and the argumentative pathologies that invalidate a sentence are identified. Finally, the canon of constitutional control of reasoning is systematized, concluding that the Llamoya case constitutes a leading precedent and a methodological guide for judicial writing that prevents arbitrariness and guarantees the rationality of decisions.

Keywords:

legal argumentation, judicial reasoning, constitutional control, constitutional state of law, rational justification

Resumo

A obra examina a transição do Estado legal de direito para o Estado constitucional de direito e seu impacto sobre a função jurisdicional. Neste novo paradigma, o juiz deixa de ser a mera "boca da lei" para se tornar um agente que deve justificar racionalmente suas decisões. A partir da análise do julgamento proferido no caso Giuliana Llamoya, reconstrói-se o conteúdo constitucionalmente protegido do direito à devida motivação das decisões judiciais. Com apoio nas teorias da argumentação jurídica, distinguem-se a justificação interna e externa, e identificam-se as patologias argumentativas que invalidam uma sentença. Finalmente, sistematiza-se o cânone de controle constitucional da motivação, concluindo-se que o caso Llamoya constitui um precedente matriz e um guia metodológico para a redação judicial que previne a arbitrariedade e garante a racionalidade das decisões.

Palavras-chave:

argumentação jurídica, motivação de sentenças, controle constitucional, Estado constitucional de direito, justificação racional

EL ARTE DE RAZONAR EL DERECHO

Lógica, narrativa y justificación en la práctica judicial a la luz del caso Llamoja

CONTENIDO

Revisión por pares	7
Peer Review	7
Sobre los autores	8
About the authors	8
Resumen	10
Abstract	10
Resumo	11
Agradecimiento	14
Introducción	16

Capítulo I

El marco teórico de la argumentación jurídica	24
La teoría de las premisas y el enfoque estándar	27
El control de racionalidad de las decisiones judiciales	31

Capítulo 2

La estructura interna del razonamiento jurídico(justificación interna)	42
La Justificación Interna y la Corrección Lógica	43
Incoherencia Narrativa y falacia cuantitativa	45
Análisis desde la perspectiva de Manuel Atienza y Neil MacCormick:	48

Capítulo 3

La coherencia narrativa en las resoluciones judiciales	52
La Incoherencia Narrativa en el Discurso Judicial	55
La contradicción intrínseca y la mutación de los hechos	59
Derecho penal de acto vs. Derecho penal de autor	64

Capítulo 4

La justificación externa y la solidez de las premisas	70
Validación de la premisa fáctica (La verdad de los hechos)	72
Límites de la motivación: motivación aparente e insuficiente	73
Aplicación al caso Llamuja (Falta de justificación externa):	73
La legítima defensa incompleta o el accidente por violencia recíproca	75

Capítulo 5

Argumentación indiciaria y prueba indirecta	79
La Epistemología de la Prueba Indiciaria	80
Requisitos Materiales Legitimadores de la Inferencia Indiciaria	83
El enlace lógico y las máximas de la experiencia	87

Capítulo 6

El canon de control constitucional de la motivación	94
El triple examen del canon interpretativo	95
La sentencia Llamuja como precedente y guía de redacción judicial	98

Referencias

103

Agradecimiento

A mi amada esposa, Teresa Patricia Cáceres de Bustamante, mi compañera eterna, el pilar fundamental de todos mis logros. Gracias por tu amor incondicional, tu paciencia infinita, por tu comprensión. Tu apoyo constante ha sido mi mayor fortaleza.

A mis hijos, Giancarlo y Pierre Alessander Bustamante, quienes son mi orgullo y la razón de cada uno de mis esfuerzos. Espero que este logro sirva de inspiración para que puedan alcanzar sus propias metas y recordarles que con dedicación todo es posible.

Juan Carlos Bustamante Z.

Agradezco a mi querida madre, a mi mama Martha, a mi papa Antonio, a mis amados hijos Luis Antonio y Frisa Fiorella que siempre han sido la razón por la cual.

Frisa Maria Aliaga Guevara

A mi señor padre Hugo Armando Velasco Lazo, quien en vida fue gran Contador Público Colegiado y Auditor intachable que con su ejemplo inculco valores y principios a sus hijos.

Omar Gabriel Velasco Palacios

Introducción

Existe un instante, en la vida de todo jurista, en que descubre que el derecho no se reduce a saber qué dice la norma, sino a entender por qué se decide de un modo y no de otro. Ese descubrimiento, que para muchos llega de manera tardía, constituye el punto de partida de este libro. Durante demasiado tiempo se enseñó —y todavía se enseña en ciertos espacios— que juzgar consistía en una operación casi mecánica: identificar la norma aplicable, verificar los hechos y extraer la conclusión mediante un silogismo automático. Sin embargo, el tránsito del Estado legal de derecho al Estado constitucional de derecho ha trastocado por completo esa imagen. Hoy la legitimidad de una decisión judicial ya no descansa en la autoridad formal del órgano que la emite, sino en la calidad de las razones que la sostienen y en la posibilidad de que esas razones sean controladas de manera intersubjetiva (Zagrebelsky, 2011). Como advirtió Alexy (2007), la pretensión de corrección es consustancial a la práctica jurídica, sobre todo allí donde la Constitución irradia sus principios sobre la totalidad del ordenamiento.

Confiesan los autores que su interés por estos temas no nació de la teoría, sino de una mezcla de perplejidad e indignación. Cuando leyeron por primera vez la sentencia condenatoria que dio origen al caso de Giuliana Llamoja, no pudieron evitar preguntarse cómo era posible que un tribunal afirmara, con toda seriedad, que el menor número de heridas presentadas por una persona demostraba que ella había sido la agresora. Ese razonamiento, que pretendía revestirse de lógica, encerraba en realidad una falacia: convertía un dato puramente cuantitativo en una premisa concluyente y clausuraba de antemano cualquier otra ex-

plicación posible de los hechos, incluida la legítima defensa que la propia procesada había alegado desde el inicio del proceso. Fue entonces cuando comprendieron, con una claridad que no los ha abandonado, que la motivación de las resoluciones judiciales no es un requisito de estilo ni una formalidad procesal, sino una condición de validez material de la decisión y un límite infranqueable a la arbitrariedad del poder punitivo (Landa Arroyo, 2018; Taruffo, 2019).

El presente trabajo toma como hilo conductor la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, no por afán anecdótico, sino porque este pronunciamiento condensa, como pocos, las dolencias argumentativas que aquejan a nuestra práctica judicial (Tribunal Constitucional del Perú, 2008). El caso Llamuja se ha convertido, con razón, en un hito de la jurisprudencia peruana sobre debida motivación, argumentación jurídica y prueba indiciaria (Ninalaya Martínez, 2021). A lo largo de estas páginas se proponen descomponer ese razonamiento defectuoso valiéndose de las herramientas que ofrecen las teorías contemporáneas de la argumentación. De MacCormick (2018) toman la distinción entre justificación interna —la corrección lógica de la inferencia— y justificación externa —la solidez de las premisas mismas—, porque ella permite comprender que una sentencia puede exhibir una estructura formalmente impecable y, no obstante, ser profundamente arbitraria si sus bases fácticas carecen de sustento. De Atienza (2013) recogen la idea de que toda decisión debe satisfacer, simultáneamente, una dimensión formal, una material y una pragmática, de manera que la corrección lógica jamás baste por sí sola para legitimar un fallo.

Asumen los autores que estas reflexiones nacen de una convicción que no pretenden disimular: el respeto irrestricto a las reglas de la lógica y a la exigencia de justificación no es un lujo académico, sino la única garantía real que tienen los ciudadanos frente al poder del juez. Una sen-

tencia que no puede ser controlada racionalmente deja de ser un acto de justicia para convertirse en una imposición disfrazada de legalidad. Si este libro contribuye, aunque sea modestamente, a que algún operador del derecho mire sus propias decisiones con mayor rigor y honestidad intelectual, habrá cumplido con creces su propósito.

Capítulo I. El marco teórico de la argumentación jurídica

1. La teoría de las premisas y el enfoque estándar

- Neil MacCormick y los límites de la deducción formal cuando las premisas fácticas son oscuras.
- Manuel Atienza: la concepción formal (estructura lógica), material (verdad de las premisas) y pragmática (persuasión y debate) de la argumentación.

2. El control de racionalidad de las decisiones judiciales

- Aplicación al caso Llamoja: análisis de cómo la Sala Penal Superior incurrió en arbitrariedad al dictar una condena basándose en un juicio subjetivo de reprochabilidad en lugar de un control de racionalidad y objetividad sobre las pruebas presentadas.

Capítulo II. La estructura interna del razonamiento jurídico

1. La justificación interna y la corrección lógica

- El silogismo jurídico y los defectos de la inferencia (cuando la conclusión no se desprende de las premisas).

2. Falacias en los criterios cuantitativos vs. cualitativos

- **Aplicación al caso Llamoja (el error de logicidad):** análisis crítico del razonamiento de la Sala Penal, que argumentó que como la madre tenía 60 heridas y la hija solo 4, existía una “desproporción cuantitativa” que automáticamente convertía a Giuliana en la agresora y descartaba la legítima defensa.
- **Análisis con Atienza/MacCormick:** se demuestra la falacia formal de la Sala: la gravedad o naturaleza de un ataque no se mide por simetría matemática o cuantitativa, ya que la mayoría de las heridas de la madre eran superficiales y auto-infligidas en el forcejeo. El libro usará esto para ilustrar cómo una inferencia lógica defectuosa (reduccionismo matemático) produce un resultado absurdo e injusto.

Capítulo III. La coherencia narrativa en las resoluciones judiciales

1. La incoherencia narrativa en el discurso judicial

- El deber de mantener un relato de los hechos que sea lógicamente consistente y que no se contradiga a sí mismo.

2. La contradicción intrínseca y la mutación de los hechos

- **Aplicación al caso Llamoja (incoherencia narrativa):** el libro expondrá el escandaloso párrafo de la sentencia condenatoria donde la Sala Penal afirma simultáneamente dos premisas excluyentes: primero, sostiene que ambas colisionaron en un duelo (lo que implica agresión mutua simultánea); y párrafos después, afirma que la procesada atacó a la víctima de manera unilateral.

- Se analiza cómo este discurso confuso e incoherente invalida la narrativa de la sentencia, violando el principio lógico de no contradicción.

3. Derecho penal de acto vs. derecho penal de autor

- **Aplicación al caso Llamoja (hechos periféricos):** crítica a los magistrados que utilizaron el “comportamiento posterior” de Giuliana (limpiar la escena o su supuesta frialdad) para argumentar una “personalidad criminal”. Se evalúa cómo se penalizó su “comportamiento interior” violando el Derecho Penal de Acto.

Capítulo IV. La justificación externa y la solidez de las premisas

1. Validación de la premisa fáctica (la verdad de los hechos)

- La motivación externa no requiere solo lógica, sino demostrar que las premisas fácticas están sustentadas en pruebas válidas, científicas y contrastadas.

2. Límites de la motivación: motivación aparente e insuficiente

- aplicación al caso Llamoja (falta de justificación externa): el Tribunal Constitucional determinó que la sentencia condenatoria tenía una motivación aparente porque describía los hechos basándose en “el secreto de la conciencia del juzgador” en lugar de confrontar las pericias médico-legales. El libro utilizará este capítulo para enseñar cómo la Sala Penal “dio por sen-

tadas” intenciones de matar sin fundamentar externamente por qué descartaba la tesis de la legítima defensa incompleta o el accidente en un contexto de violencia recíproca.

Capítulo V. Argumentación indiciaria y prueba indirecta

1. La epistemología de la prueba indiciaria

- Diferencia entre la prueba directa y la construcción lógica del indicio. El Iter Mental exigido al juez.

2. Requisitos materiales legitimadores de la inferencia indiciaria

- Pluralidad, concomitancia e interrelación de indicios.

3. El enlace lógico y las máximas de la experiencia

- Aplicación al caso Llamoja (el fracaso de la prueba indiciaria): al no haber testigos directos del momento exacto del deceso, la Sala Penal recurrió a indicios. Sin embargo, el libro analizará cómo el poder judicial falló en establecer el enlace lógico. Los indicios aislados (las cuatro heridas de Giuliana, la presencia de sangre en la escena) no se “imbricaban” de forma unívoca hacia una autoría de homicidio doloso, sino que eran perfectamente compatibles con un escenario de forcejeo recíproco. Se demuestra cómo la Sala confundió “sospechas” con “indicios probados”, vulnerando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Capítulo VI. El canon de control constitucional de la motivación

1. El triple examen del canon interpretativo

- Examen de razonabilidad, coherencia y suficiencia por parte de la justicia constitucional.

2. La sentencia Llamuja como precedente y guía de redacción judicial

- aplicación al caso Llamuja: explicación de cómo el TC utiliza este caso para catalogar las tipologías de vicios en la motivación (inexistencia, motivación aparente, falta de justificación interna, falta de justificación externa, motivación insuficiente, motivación incongruente). El capítulo se plantea como un manual práctico para que los jueces del futuro eviten cometer los mismos errores que anularon la sentencia del caso Llamuja.

Capítulo I

El marco teórico de la argumentación jurídica



En el Estado constitucional de derecho, la legitimidad de las decisiones públicas ha dejado de sostenerse exclusivamente en la autoridad formal del órgano que las emite. Lo que hoy se exige, más bien, es que tales decisiones se apoyen en razones cuya calidad pueda ser intersubjetivamente controlada. La argumentación jurídica se ha convertido así en un mecanismo de control racional de la decisión, porque permite verificar si el juez o el intérprete ha actuado conforme a criterios de coherencia, corrección y justificabilidad pública. Como señaló Alexy (2007), la pretensión de corrección es propia de la práctica jurídica, y se encuentra principalmente en aquellos sistemas donde la Constitución irradia sus principios sobre la totalidad del ordenamiento.

Entonces, este cambio refleja de manera correcta el paso del Estado Legal al Estado Constitucional: mientras el primero era el eje central del ordenamiento y la labor que ejerce el juez se entendía como una simple operación de subsunción mecánica; por otro lado en el segundo, la Constitución y los derechos fundamentales determinan como es que se crea, interpreta y aplica el derecho en cada caso, por lo que la fundamentación de las decisiones judiciales abandonan su carácter meramente formal para convertirse en una condición de exigencia estructural para su legitimidad (Zagrebelsky, 2011). Dicho de otro modo, resolver jurídicamente correcto equivale a justificar racionalmente, por lo que justificar racionalmente implica ofrecer razones susceptibles de análisis y en su caso, poder ser refutadas o impugnadas por los demás operadores jurídicos.

Cuando hablamos de el protagonismo de la argumentación en el derecho actual, este no constituye un hallazgo novedoso mucho menos una tendencia pasajera en el mundo del derecho. Mas bien, responde a un cambio profundo en la manera de comprender lo que significa juzgar. Tomemos en cuenta que durante gran parte del siglo XIX y los primeros años del siglo XX, bajo la influencia del positivismo legalista de aquella

época, se logró consolidar la idea de que la labor judicial que ejercía el juez consistía en una simple operación de subsunción: identificar la norma aplicable al caso concreto, verificar los hechos y extraer la conclusión mediante un silogismo prácticamente automático. Sin embargo, esta imagen que aun persiste en ciertas representaciones erróneas del razonamiento judicial ha sido desmantelada por la teoría contemporánea de la argumentación jurídica; lo que esta teoría ha demostrado, es que el juez no se limita a solo “aplicar” el derecho, sino que más bien lo va reconstruyendo argumentativamente en cada caso concreto, eligiendo de esta forma los fundamentos de las premisas de las que parte y asumiendo las consecuencias de su interpretación. En este sentido, la argumentación jurídica no solo es un elemento retórico que se añade a la decisión judicial, sino la decisión misma en su dimensión justificatoria.

Ahora bien, sostener que la argumentación ocupa un lugar central no es equivalente a afirmar que cualquier argumento presentado resulte como válido. Por la misma razón de que el juez se encuentra obligado a justificar sus decisiones, el derecho ha ido construyendo un conjunto de criterios, estándares y exigencias que permiten evaluar la calidad de las justificaciones, pero, sobre todo, distinguir entre una decisión razonada de una decisión arbitraria. Es principalmente en este punto donde el trabajo teórico de autores como Neil MacCormick y Manuel Atienza adquiere una relevancia práctica que no puede pasar desapercibida. Ambos, desde diferentes enfoques que se complementan, nos ofrecen herramientas analíticas para descomponer el razonamiento judicial, examinar sus partes y verificar si la decisión soporta un escrutinio intersubjetivo.

MacCormick nos muestra que no basta con que la conclusión de infiera correctamente de las premisas; ya que también es indispensable que las premisas mismas se encuentren debidamente justificadas. Atienza por otro lado, nos recuerda que una decisión judicial no solo

debe ser lógica y materialmente sólida, sino que también debe ser comprensible y sostenible en un contexto de diálogo. Ambos autores, en definitiva, nos aportan instrumentos que son necesarios para un control de racionalidad que no se conforma con la mera apariencia de fundamentación, sino más bien que demanda una justificación capaz de ser examinada, debatida y, de darse el caso, pueda ser rechazada por los demás operadores jurídicos.

La teoría de las premisas y el enfoque estándar

La teoría de las premisas representa uno de los engranajes más importantes de la argumenta jurídica actual, precisamente porque traslada la atención desde la mera corrección formal del silogismo hacia una solidez de los puntos de partida del razonamiento. Por lo que, afirmar que una decisión judicial es correcta exige, desde esta perspectiva, algo mucho más profundo que solo verificar la validez lógica del paso de las premisas a la conclusión; exige examinar si las premisas en sí mismas - tanto normativas como fácticas- se encuentran adecuadamente justificadas. La doctrina especializada ha señalado, con razón, que el verdadero problema de la argumentación jurídica no radica solamente en derivar unas proposiciones de otras, sino en saber identificar, construir y evaluar las premisas que sustentan la decisión (Gascón Abellán, 2010).

Neil MacCormick desarrolló esta idea al sostener que el razonamiento jurídico no puede reducirse a una deducción mecánica. Su obra *Razonamiento jurídico y teoría del derecho* (MacCormick, 2018) nos marca un punto de partida de inflexión al demostrarnos que, en los denominados casos difíciles -aquellos en que las premisas normativas o fácticas no están plenamente establecidas-, el juez debe llevar a cabo una labor de justificación la cual va mucho más allá de una mera aplicación automática de la norma. Lo que se encuentra en juego en estos supuestos

no es simplemente alcanzar una conclusión, sino más bien fundamentar correctamente por qué esa conclusión resulta preferible frente a otras alternativas igualmente posibles dentro del ordenamiento jurídico. De ahí MacCorminck (2018), diferencia entre justificación interna y justificación externa: la primera se refiere a la corrección lógica de la inferencia; la segunda, va referida a la solidez de las premisas en sí mismas y a la coherencia del razonamiento con el sistema jurídico considerado en su totalidad. Por lo que, esta distinción que desde fuera resulta sencilla, tiene consecuencias prácticas de amplio alcance, ya que nos pone de manifiesto que una sentencia si bien puede presentar una estructura lógica formalmente impecable y, sin embargo, ser débil o incluso arbitraria si sus bases fácticas o normativas carecen de un sustento suficiente. Es por ello que, MacCorminck advierte que, sin una justificación externa sólida, la justificación interna queda reducida a una forma vacía.

Manuel Atienza complementa este enfoque al proponer una visión que consta de tres dimensiones de la argumentación jurídica. En la última edición de su Curso de argumentación jurídica (Atienza, 2013), este distingue las tres dimensiones que deben concurrir para evaluar correctamente la calidad de una decisión: la dimensión formal, la cual atiende a la estructura lógica del argumento como tal; la dimensión material, esta se ocupa de la razonabilidad y corrección de las premisas; y por último la dimensión pragmática, que examina la función del discurso jurídico en un contexto de interacción, persuasión y contraste dialógico. Esta tripartición es particularmente valiosa porque impide reducir la argumentación a una cuestión exclusivamente lógica y obliga a considerar también el contenido de las razones y la manera en que estas se presentan ante interlocutores reales. Es cierto, que una sentencia puede ser formalmente correcta y, sin embargo, fracasar materialmente si parte de premisas no justificadas o insuficientemente demostradas, del mismo modo, una resolución puede apoyarse en premisas aparentemente aceptables, pero de igual forma carecer de fuerza justificativa si no logra exponer con cla-

ridad su estructura argumental.

Quisieramos hacer hincapié a un aspecto que, a mi juicio, no ha recibido una suficiente atención por parte de la doctrina: cuando hablamos de la dimensión material de la argumentación, tal como la concibe Atienza, esta funciona en la práctica como un verdadero filtro de legitimidad, ya que impide que el juez encubra o disfraze bajo la apariencia de un razonamiento jurídico lo que no es más que una preferencia personal revestida de lenguaje técnico. Un claro ejemplo lo podemos encontrar, cuando un tribunal sostiene que “de la valoración conjunta de la prueba se desprende la culpabilidad del acusado”, pero este mismo omite precisar qué las pruebas concretas respaldan esa conclusión y que las reglas de inferencia se han utilizado de forma que se pueda pasar de los indicios a una afirmación de culpabilidad, no se está argumentando materialmente, más bien, está enunciando una conclusión sin premisas. En la lectura crítica de sentencias es muy posible advertir que este defecto que se presenta es más frecuente de lo que suele reconocerse, y que naturalmente pasa desapercibido precisamente porque la corrección formal del resto de la resolución genera una apariencia de solidez que desalienta un examen más riguroso. En este caso la dimensión material que propone Atienza obliga a desconfiar de las sentencias que normalmente resultarían convincentes en su forma pero que no exhiben sus fundamentos reales.

Desde este punto de vista, el enfoque general de la argumentación jurídica nos demanda que toda decisión judicial sea sometida a un análisis exhaustivo de sus premisas. No es suficiente con solo verificar si el juez alcanza una conclusión plausible; sino que resulta necesario evaluar si la premisa normativa seleccionada era la apropiada para el caso, si la premisa fáctica estaba debidamente acreditada conforme a las reglas de la sana crítica y si la relación entre ambas puede sostenerse de manera racional. La argumentación jurídica, por tanto, no es una actividad me-

ramente declarativa, sino una práctica de justificación que debe poder resistir el examen crítico de las partes, de los tribunales superiores y de la comunidad jurídica en general (Aguiló Regla, 2000). Precisamente por ello, cuando un tribunal presupone como demostrado aquello que aún requería explicación, o cuando extrae una conclusión que no se sigue razonablemente de los hechos acreditados, el razonamiento pierde su fuerza legitimadora y se aproxima peligrosamente al terreno de la arbitrariedad. De allí que la teoría de las premisas funcione como un criterio de control de racionalidad: obliga al juez a mostrar el soporte real de su decisión y permite al observador crítico distinguir entre una conclusión jurídicamente fundada y una conclusión solo aparentemente razonada.

Este problema se conecta directamente con la distinción que plantea McCormick entre casos fáciles y casos difíciles, pero la enriquece. McCormick (2018), sostiene que los casos difíciles son aquellos en los que las premisas normativas o fácticas son discutidas por las partes, y que en ellos el juez debe desplegar una justificación de segundo nivel. Ahora bien, lo que la práctica judicial revela es que muchos casos que se presentan como fáciles —porque el juez los resuelve mediante un silogismo aparentemente automático— son en realidad casos difíciles que han sido artificialmente simplificados mediante la supresión de premisas problemáticas. Dicho de otro modo: la frontera entre el caso fácil y el caso difícil no es ontológica, sino argumentativa. Un caso se vuelve fácil cuando el juez logra justificar sus premisas de manera tan solvente que estas dejan de ser controvertidas; un caso se vuelve difícil cuando las premisas no pueden ser justificadas sin una labor argumentativa adicional. Esta perspectiva, que integra las enseñanzas de McCormick y Atienza, permite comprender que la argumentación jurídica no es un recurso excepcional para supuestos patológicos, sino una exigencia ordinaria de toda decisión judicial que aspire a ser legítima.

El control de racionalidad de las decisiones judiciales

El control de racionalidad de las decisiones judiciales constituye una exigencia ineludible del Estado constitucional, porque solo a través de él es posible distinguir una sentencia jurídicamente fundada de una manifestación de voluntad carente de soporte argumentativo. Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia del Perú en reiterada jurisprudencia, “una resolución será racional cuando el itinerario mental seguido por el juzgador respete las reglas de la lógica y permita identificar con claridad las premisas que conducen a la conclusión adoptada” (Acuerdo Plenario N.º 06-2011/CJ-116, 2011). Dicho de otro modo, no basta con que el juez decida; es necesario que cualquier observador pueda reconstruir, a partir de la propia sentencia, por qué el juez decidió de ese modo y no de otro.

Desde esta perspectiva, el deber de motivar no se limita a una fórmula externa ni a un requisito de estilo, sino que opera como un verdadero mecanismo de control del discurso justificatorio. La motivación cumple, al menos, dos funciones constitucionales de primer orden: por un lado, garantiza que la decisión no sea producto de la intuición personal del juzgador, sino de razones objetivamente verificables e intersubjetivamente controlables; por otro, asegura que el justiciable pueda conocer las razones que sustentan la decisión que le afecta y, sobre esa base, ejercer su derecho a la impugnación (Taruffo, 2019). Por eso, cuando examino una sentencia, no me interesa solamente el resultado final; me interesa, sobre todo, si el juez mostró de manera suficiente el camino argumentativo que lo llevó a ese resultado.

La doctrina ha insistido, con acierto, en que la racionalidad jurídica exige una justificación que pueda ser contrastada por otros operadores del derecho. El control de racionalidad no constituye una intromisión indebida en la función jurisdiccional, sino una garantía frente a la arbitra-

riedad y un mecanismo de protección del justiciable frente al ejercicio abusivo del poder punitivo estatal. En materia penal, esta exigencia se vuelve especialmente rigurosa, dado que una decisión deficientemente motivada puede traducirse en la restricción ilegítima de la libertad de una persona. Una sentencia penal que se considera sólida no solo debe tener una estructura lógicamente coherente, sino también contener argumento que sustenten la aceptación de cada una de sus premisas, tanto fácticas como jurídicas. Si una de esas premisas no se encuentra adecuadamente justificada, la conclusión pierde estabilidad racional y se abre paso la sospecha fundada de arbitrariedad (Ferrer Beltrán, 2003).

Sin embargo, cabe señalar que la exigencia de racionalidad no debe confundirse con una pretensión de certeza absoluta ni con la ilusión de que existe una única respuesta correcta para cada caso. El control de racionalidad no demanda que la decisión judicial sea la única posible, sino más bien que esta misma sea una decisión que se encuentre debidamente justificada, es decir, una decisión cuyas razones puedan ser comprendidas, analizadas y cuestionadas. En este punto, resulta fundamental hacer una distinción entre la racionalidad de la decisión y la mera admisibilidad de la conclusión. Por lo que una conclusión puede ser aceptada -en el sentido que no resulta manifiestamente absurda y, por el contrario, haber sido alcanzada a través de un razonamiento deficiente que no resistiría un control de racionalidad mínimamente exigente. La admisibilidad es una cualidad de la conclusión; la racionalidad, en cambio, es una cualidad del recorrido argumentativo que conduce a ella. Y lo que el estado constitucional exige no es que las sentencias sean simplemente aceptables, sino que estas además sean racionales.

Esta distinción tiene consecuencias prácticas de primer orden. Cuando un tribunal superior revisa una sentencia que fue impugnada, no debería preguntarse únicamente si la conclusión a la que llegó el juez de instancia le parece razonable; lo que realmente debe preguntarse, es

que, si el razonamiento que este sostiene en la conclusión supera los estándares de corrección lógica, suficiencia justificatoria y coherencia narrativa que el ordenamiento jurídico impone. De lo contrario, corremos el riesgo de validar sentencias que, si bien aciertan en el resultado, pero que lo hacen por razones equivocadas o sentencias que aciertan en el resultado por mera coincidencia, sin que el juez haya desplegado un esfuerzo argumentativo genuino. Uno de los aportes más significativos de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano en materia de motivación ha sido precisamente podido trasladar el foco del control desde el resultado de la decisión hacia una estructura del razonamiento que sustenta, consolidando así un modelo de control de racionalidad que no interfiere en la valoración probatoria pero tampoco tolera as meras apariencias de fundamentación.

Resulta igualmente relevante destacar que la racionalidad judicial se encuentra sustentada en criterios intersubjetivos y no en las convicciones personales del juez. Por lo que la decisión de este debe apoyarse en razones que puedan ser revisadas, debatidas y eventualmente impugnadas o refutadas, pues solo de este modo el razonamiento jurídico puede conservar su naturaleza pública y susceptible de control. El juez no decide válidamente porque “cree” algo, sino porque puede justificarlo con base en pruebas, reglas de experiencia, normas jurídicas y un discurso argumentativo consistente. En esa misma línea, la Corte Suprema peruana ha precisado que habrá motivación suficiente cuando exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y una justificación clara de la decisión adoptada, aunque esta sea breve o concisa (Recurso de Nulidad N.º 2057-2019-Lima Norte, 2021). Esta precisión es muy importante, porque confirma que el problema no es la extensión de la sentencia, sino la calidad racional de sus razones: una resolución puede ser corta y, sin embargo, estar bien motivada; del mismo modo, una resolución extensa puede resultar insuficiente si no expone razones verdaderamente controlables.

En suma, concibimos el control de racionalidad como un examen externo del discurso judicial, orientado a verificar si la sentencia es el resultado de una justificación lógica, coherente y objetivamente defendible. Ese examen no busca sustituir al juez ordinario en la valoración probatoria, sino impedir que la decisión se aparte de criterios mínimos de racionalidad y se convierta en una expresión de voluntad carente de soporte argumentativo. Así entendido, el control de racionalidad cumple una función esencial en la administración de justicia: preservar la legitimidad de la decisión y proteger al ciudadano frente a resoluciones arbitrarias.

A. La motivación de las resoluciones judiciales como exigencia del Estado constitucional de derecho

La motivación de las resoluciones judiciales ha dejado de ser, en el marco del Estado constitucional, una mera formalidad procesal para convertirse en una condición de validez material de la decisión. En el sistema jurídico peruano, esta exigencia encuentra anclaje en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política, que consagra el derecho a la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Pero el contenido constitucionalmente protegido de este derecho no se satisface con cualquier motivación: se requiere una motivación cualificada, esto es, una motivación que exprese de manera suficiente las razones que justifican la decisión, que no incurra en contradicciones lógicas y que no se apoye en afirmaciones dogmáticas o en inferencias irrazonables (Grández Castro, 2022).

La doctrina constitucional más autorizada ha enfatizado que la exigencia de motivación cumple una triple función: es una garantía para el justiciable frente a la arbitrariedad judicial, es un instrumento para el control democrático del poder jurisdiccional y es una condición de posibilidad para el ejercicio efectivo del derecho de defensa y del derecho a

la impugnación (Landa Arroyo, 2018). Cuando un juez dicta sentencia sin explicitar las razones que la sustentan, o cuando las razones que ofrece son aparentes o tautológicas, no solo vulnera un derecho fundamental del justiciable, sino que también socava la legitimidad del sistema de justicia en su conjunto. En mi opinión, esta triple funcionalidad revela que la motivación no es un requisito técnico más del proceso, sino una pieza central en la arquitectura del Estado constitucional: sin motivación suficiente, la potestad de juzgar queda desprovista de su principal fuente de legitimación democrática.

Ahora bien, debemos señalar que esta comprensión de la motivación como exigencia estructural del Estado constitucional no siempre ha sido pacífica en la práctica judicial peruana. Durante mucho tiempo, y aún hoy de manera persistente en ciertos sectores de la judicatura, ha predominado una concepción burocrática de la motivación, que la reduce a un requisito formal que se satisface con la simple transcripción de normas, la enumeración de pruebas y la fórmula ritual de que “de la valoración conjunta se concluye”. Esta práctica, que podríamos denominar motivación aparente o motivación de fachada, constituye una de las formas más sutiles y extendidas de arbitrariedad judicial, precisamente porque se escuda en una apariencia de corrección formal que desalienta el control. Lo que el Tribunal Constitucional ha intentado desmontar, desde casos como Llamoja, es precisamente esta cultura de la motivación simulada, recordando que la Constitución no exige cualquier motivación, sino una motivación real, suficiente y controlable.

En nuestra experiencia como analista de sentencias, he podido constatar que el vicio de la motivación aparente no siempre obedece a una deliberada intención de eludir el control, sino que, en muchos casos, responde a un déficit de formación argumentativa en la judicatura. Muchos jueces motivan deficientemente no porque quieran ocultar las razones de su decisión, sino porque no han sido entrenados para expli-

tarlas, para distinguir entre una inferencia sólida y una inferencia débil, o para someter sus propios razonamientos a un examen de coherencia y suficiencia. Esta comprobación, lejos de restarle gravedad al problema, por el contrario, lo intensifica, pues pone a la vista que la exigencia constitucional de motivación no puede satisfacerse únicamente mediante mecanismos de control externo, como por ejemplo la anulación de sentencias por parte de instancias superiores, sino que demanda también un cambio profundo en la formación de los jueces y en la cultura institucional del Poder Judicial. Dicho de otro modo, la motivación suficiente no se logra solo con amenazas de nulidad; se logra cuando el juez internaliza que su función no consiste en decidir, sino en justificar lo decidido.

Ahora bien, ¿qué parámetros nos permiten afirmar que una motivación es suficiente? La jurisprudencia constitucional peruana ha desarrollado un conjunto de estándares que conviene tener presentes. De acuerdo con el Tribunal Constitucional, una motivación será constitucionalmente válida cuando: (a) exprese de forma clara y comprensible las razones que sustentan la decisión; (b) no incurra en contradicciones lógicas internas; (c) guarde congruencia entre lo pedido, lo probado y lo resuelto; y (d) no se base en inferencias probatorias manifiestamente irrazonables o en meras presunciones sin sustento objetivo (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008). Estos estándares, como se advierte, no apuntan a examinar si el juez acertó o no en la valoración de la prueba —lo que supondría una revisión del mérito de la causa—, sino a verificar si el razonamiento que sostiene la decisión supera un umbral mínimo de racionalidad, coherencia y suficiencia.

B. Aplicación al caso Llamuja: análisis de cómo la Sala Penal Superior incurrió en arbitrariedad al dictar una condena sin un control racional, objetivo y coherente sobre las pruebas presentadas

El caso Llamuja constituye, a nuestro juicio, uno de los hitos más significativos en la jurisprudencia constitucional peruana sobre motivación de resoluciones judiciales, porque el Tribunal Constitucional no se limitó a constatar un error aislado en la sentencia condenatoria, sino que sometió dicha sentencia a un control de racionalidad exhaustivo y concluyó que la decisión de la Sala Penal Superior no superaba los estándares mínimos de justificación exigibles en un Estado constitucional de derecho. En su pronunciamiento, el Tribunal sostuvo que el derecho a la debida motivación protege al justiciable frente a la arbitrariedad, de modo que las decisiones judiciales no pueden descansar en el mero capricho del juzgador, sino en datos objetivos que provengan del ordenamiento jurídico o del caso concreto (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008, fundamento jurídico 7).

Lo que encuentro más relevante de este caso es que el Tribunal identificó dos vicios de distinta naturaleza en la sentencia condenatoria. El primero fue una deficiencia en la motivación interna, que se manifestó en una falta de corrección lógica y de coherencia narrativa en la exposición de los hechos y en el tránsito de los indicios a la conclusión. El segundo fue una deficiencia en la justificación externa de las premisas fácticas, relacionada con la ausencia de razones objetivas que sustentaran la vinculación entre la acusada y el hecho imputado (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008, fundamentos jurídicos 14-18). Este doble control resulta particularmente importante porque muestra que la motivación no se agota en una redacción formalmente ordenada, sino que exige un razonamiento capaz de sostenerse tanto en su estructura interna como en la vali-

dez material de sus premisas. Dicho con las categorías de MacCormick (2018), antes examinadas, la sentencia de la Sala Penal Superior fracasaba simultáneamente en los planos de la justificación interna y de la justificación externa.

Quisieramos detenernos en un aspecto del caso que, a mi juicio, no ha recibido toda la atención que merece. La Sala Penal Superior no solo incurrió en un error de razonamiento al inferir la autoría y el ánimo homicida a partir del número de heridas; lo que resulta verdaderamente revelador es que ese error no fue advertido por los propios magistrados al momento de redactar la sentencia, lo que sugiere que el vicio no fue puntual sino sistémico. Dicho de otro modo: la Sala no se equivocó a pesar de haber razonado, sino precisamente porque no razonó en absoluto, porque sustituyó el razonamiento probatorio por una intuición revestida de lenguaje jurídico. Cuando un tribunal afirma que la menor cantidad de lesiones en la acusada demuestra que ella fue la agresora y no la víctima, no está formulando una inferencia débil o discutible; está clausurando de antemano cualquier otra explicación posible de los hechos, como la legítima defensa imperfecta que la propia acusada alegó desde el inicio del proceso. Esa clausura es la esencia misma de la arbitrariedad.

Este punto nos lleva a una reflexión adicional sobre el rol que desempeñó el Tribunal Constitucional en este caso. Con frecuencia se escucha, en ciertos sectores de la judicatura ordinaria, la queja de que el control constitucional de las sentencias invade la independencia judicial y convierte al Tribunal Constitucional en una suerte de tercera instancia encubierta. El caso Llamuja demuestra precisamente lo contrario: el Tribunal no revisó si la valoración probatoria de la Sala era correcta o incorrecta, no reemplazó un criterio de apreciación por otro, no dijo “yo habría absuelto donde tú condenaste”. Lo que hizo fue algo más modesto

en apariencia, pero mucho más profundo en sus implicancias: verificó si existía un razonamiento que pudiera ser controlado, y al constatar que ese razonamiento no existía o que era manifiestamente insuficiente, declaró la nulidad de la sentencia.

El problema de fondo, tal como lo identificó el Tribunal Constitucional, no fue la inexistencia de prueba, sino la manera en que la prueba indiciaria fue utilizada para construir la condena. La Sala Penal Superior dio por sentado que la menor cantidad de heridas en la acusada y la mayor cantidad de lesiones en la agraviada bastaban, por sí solas, para inferir la autoría y el ánimo homicida. Ese salto argumentativo no resiste un examen racional, porque convierte un dato puramente cuantitativo en una premisa concluyente sin explicar por qué ese criterio resultaría jurídicamente infalible en un contexto de forcejeo con arma blanca. El Tribunal Constitucional advirtió, con toda razón, que ese modo de razonar era manifiestamente arbitrario, pues la conclusión no se seguía necesariamente de las premisas y admitía más de una inferencia posible (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008, fundamento jurídico 16).

Además, el Tribunal Constitucional reprochó la falta de exteriorización del razonamiento probatorio. Cuando una sentencia se apoya en prueba indiciaria, el juez debe explicitar qué regla de la lógica, qué máxima de experiencia o qué conocimiento científico respalda la inferencia que va del indicio al hecho probado; no basta con afirmar genéricamente que la conclusión “responde a la experiencia” o “a la lógica”, porque esa invocación vacía de contenido impide cualquier control intersubjetivo sobre la corrección del razonamiento. En Llamoja, precisamente, ese tránsito inferencial quedó insuficientemente explicitado, de modo que la condena terminó descansando en una motivación aparente o, cuando menos, en una motivación internamente defectuosa (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC,

2008, fundamento jurídico 18). En este punto, la sentencia del Tribunal Constitucional se alinea con la doctrina que exige, en materia de prueba indiciaria, una motivación reforzada que haga visibles los eslabones del razonamiento probatorio (Miranda Estrampes, 2020).

Queremos resaltar, además, que la arbitrariedad declarada por el Tribunal Constitucional no provino de una mera discrepancia en la valoración de la prueba, lo que habría supuesto una invasión indebida de competencias, sino de la ausencia de un control racional sobre la propia inferencia judicial. El Tribunal no sustituyó al juez penal en la apreciación de los hechos; lo que hizo fue verificar si la sentencia ofrecía razones objetivas, coherentes y suficientes para justificar la condena, y concluyó que no era así. Esta distinción es capital, porque demuestra que el control constitucional sobre las sentencias no reevalúa el mérito de la causa, sino la racionalidad del razonamiento empleado para resolverla (Castillo Alva, 2019).

En nuestra opinión, el caso Llamoja marcó un antes y un después en la jurisprudencia peruana precisamente porque consolidó la idea de que el control constitucional puede extenderse al análisis de la coherencia lógica, la suficiencia de la justificación y la razonabilidad de la inferencia probatoria, sin que ello suponga una intromisión en la esfera de la valoración probatoria reservada al juez ordinario. A partir de Llamoja, quedó establecido que una condena penal solo es legítima cuando el juez demuestra de modo claro cómo pasa de los hechos acreditados a la conclusión de culpabilidad, sin saltos argumentativos ni afirmaciones meramente intuitivas. La motivación de las resoluciones judiciales emerge, así como una exigencia ineludible del Estado constitucional de derecho y como un límite material infranqueable a la potestad de juzgar.

Capítulo 2

La estructura interna del razonamiento jurídico (justificación interna)



La Justificación Interna y la Corrección Lógica

Según la Teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexi, nos dice que como Justificación interna: *“puede decirse que es una cuestión de lógica. Podrían ser resueltos con un silogismo igualmente simple del que vendría a deducirse una aplicación derivada de una norma general a un hecho, o supuesto de hecho, dado”* (Fontanilo, 2003). Es decir, la justificación interna constituye el nivel básico de validación de una decisión judicial, pues examina si la conclusión se sigue lógicamente de las premisas aducidas. Sabiendo ahora que es la justificación interna, no siendo menos importante dicha justificación, sin embargo, éstas presentan limitantes: *“es que estos razonamientos son típicamente deductivos, no apropiados para dar cuenta de la riqueza de los razonamientos prácticos y en especial los jurídicos”* (UNEMI, 2022).

Asimismo, MacCormick identifica que la justificación deductiva (Justificación interna): *“tiene sus límites y no es suficiente para resolver todos los casos. En los casos difíciles, el magistrado enfrenta problemas complejos de interpretación, relevancia, prueba o calificación que van más allá de la simple aplicación de una norma a un hecho”* (De Assis Neto, 2025)

En el ámbito de la fundamentación judicial, esta regla de la lógica formal actúa como una garantía contra la arbitrariedad.

La validez formal asegura la justificación interna de la resolución, si el juzgador ha fijado correctamente la premisa normativa (derecho aplicable) y la premisa fáctica (hechos probados), la estructura del silogismo le impide arribar a una conclusión disonante o injusta, tal como afirma, (Lerma, 2010): *“un silogismo válido es aquél que imposibilita que se conduzcan premisas verdaderas a conclusiones falsas”* (p. 12).

Por ello Manuel Atienza no dice que: “el silogismo judicial no permite reconstruir el proceso de argumentación jurídica, porque las premisas de que es parte pueden necesitar justificación. Además, señala que la conclusión de un silogismo judicial no representa todavía la conclusión o el fallo de la sentencia”. Por lo tanto, se vuelve imperativo transitar hacia la justificación externa, proceso en el cual el juzgador debe respaldar la validez de sus premisas mediante argumentos sustanciales, especialmente en los denominados casos difíciles donde la norma o los hechos resultan controvertidos.

Para ilustrar la **justificación interna** y sus defectos, es necesario recurrir a la jurisprudencia paradigmática del Tribunal Constitucional peruano sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales, específicamente la **Sentencia del Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC** que trata del Caso Giuliana Llamajo.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional define que existe falta de justificación interna cuando hay “invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión” o cuando existe “incoherencia narrativa”.

A continuación, se reconstruye el razonamiento judicial que el Tribunal Constitucional anuló, expuesto en el silogismo jurídico que usó la Corte Suprema y que el TC evidenció como defectuoso:

El Tribunal Constitucional expuso que los jueces penales construyeron su fallo basándose en la siguiente estructura argumentativa:

- **Premisa mayor: el artículo 107 del código penal** (delito de Parricidio), que establece que *el que, a sabiendas, mata a su ascendiente... será reprimido con pena privativa de libertad...*; en lectura sistemática con el **artículo 20, inciso 3** del mismo cuerpo normativo, que exime de responsabilidad penal a quien actúa en *Legítima Defensa*.

- **Premisa menor:** Giuliana Llamoja causó la muerte de su madre (ascendiente) de manera intencional (*animus necandi*) y sin que medie legítima defensa, toda vez que la occisa presentaba sesenta (60) heridas y la procesada solo cuatro (4), y dado que la madre privilegió el uso de puños u objetos contundentes, a pesar de haber atacado también a la procesada con un tercer cuchillo de cocina causándole un corte en la palma de la mano.
- **Conclusión:** por lo tanto, Giuliana Llamoja es penalmente responsable del delito de parricidio y se le impone la sanción penal de 20 años.

El control de la justificación interna exige que el paso de las premisas a la conclusión sea lógicamente válido, pues, para que la subsunción de la Premisa Menor en la Premisa Mayor sea correcta, la Premisa Menor debe ser lógicamente coherente en sí misma.

Incoherencia Narrativa y falacia cuantitativa

El Tribunal Constitucional (**Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC**) detectó que la Corte Suprema vulneró las reglas de la lógica formal en dos niveles de la premisa fáctica:

a. Violación del principio lógico de no contradicción (Incoherencia narrativa)

Para que el hecho encaje en la Premisa Mayor, que Parricidio sin la eximente de legítima defensa, la Sala Penal necesitaba neutralizar el argumento de la defensa de la imputada. Para ello, construyó una Premisa Menor que se autoanula, pues, afirmó simultáneamente dos proposiciones que no pueden ser verdaderas al mismo tiempo y bajo las mismas circunstancias:

1. Proposición **p**: la primera Sala admite que *“La madre atacó con un tercer cuchillo e incluso le produjo una herida en la mano de la hija*).
2. Proposición **negadora de p**: párrafos después, la misma Sala afirma que *“Llamoja atacó de forma unilateral y que la madre prescindió de armas blancas y privilegió el uso de puños o elementos contundentes...”*

En la lógica de la argumentación, si la premisa fáctica de un silogismo contiene una contradicción flagrante (P y negador de P), la premisa es lógicamente falsa y al ser falsa la Premisa Menor, la inferencia hacia la Conclusión pierde toda validez formal. Por lo tanto, no se podría condenar aplicando una norma cuando el hecho que se pretende subsumir se destruye a sí mismo narrativamente.

Es decir, si el magistrado afirma que hubo un tercer cuchillo en manos de la madre, está reconociendo una dinámica de agresión recíproca o duelo. Por tanto, concluir líneas abajo que el ataque fue unilateral es lógicamente imposible, pues una misma realidad fáctica no puede ser, simultáneamente, un ataque recíproco y uno unilateral.

b. La falacia cuantitativa

La primera Sala penal Transitoria para fijar el hecho probado de que existió intención de matar y no legítima defensa, recurrieron a un razonamiento indiciario. Pues, elevaron un dato numérico al rango de máxima de la experiencia mediante una falacia de Accidente o también llamada Generalización Apresurada

Los jueces crearon un silogismo falaz para sostener la Premisa Menor:

1. **Premisa mayor del indicio**: a menor cantidad de heridas tenga la persona, se demuestra el rol de agresor doloso; y por otro lado a mayor cantidad de heridas, el de víctima pasiva.

2. **Premisa menor del indicio:** la hija sólo tiene 4 heridas; la madre tiene 60 heridas.
3. **Conclusión del indicio:** por lo tanto, la hija es la agresora dolosa (hecho que introducen en la Premisa Menor del silogismo principal).

Los magistrados construyeron una pseudo “máxima de la experiencia” basada en la proporcionalidad cuantitativa de las heridas, pues, pretendieron universalizar la regla de que, en cualquier altercado físico, quien resulta con más cortes es siempre la víctima pasiva, y quien resulta con menos es el victimario.

Es por ello que, el TC determina que este nexo causal es un absurdo silogismo lógico, pues, en un contexto de forcejeo recíproco a oscuras en un espacio reducido, el número de cortes no determina de manera unívoca la dirección de la voluntad (*animus necandi*), asimismo el tener más cortes puede ser causado por uno mismo en la intención de dañar al otro, como vemos puede haber múltiples razones. Es por eso, que deviene en falaz dicho razonamiento, que intenta reforzar la Premisa Menor, conllevando a un vicio notorio de la justificación interna del fallo ente en sí misma.

El caso Llamoya, nos demuestra que, la realización de una mala motivación por parte de los jueces puede producir un vicio de invalidez lógica por la mala justificación interna, lo que desencadena en un escenario de subsunción de los hechos de forma defectuosa, incluso quebrando el principio de consistencia narrativa del discurso jurídico.

Análisis desde la perspectiva de Manuel Atienza y Neil MacCormick:

Desde la perspectiva de Manuel Atienza, la argumentación jurídica no se agota bajo ninguna circunstancia sólo en la dimensión formal del razonamiento, sino que exige elementos constituyentes de la dimensión material. En primer lugar, la dimensión formal es aquella que: *“nos remite al Derecho como un sistema de proposiciones. Argumentar es en general una actividad lingüística, simbólica, y argumentar jurídicamente es hacerlo además dentro de un marco de enunciados prefijados y dotados de una sistematicidad y logicidad”* (Vega, 2023) y, en segundo lugar, Manuel Atienza se refiere por Dimensión material: “aquella que considera a los enunciados jurídicos no ya como enunciados sin interpretar, (...) sino como argumentos dotados de contenido semántico: es decir, estrictamente como «razones o fundamentos» (Vega, 2023).

Bajo este doble tamiz, se hace evidente que la Sala Penal incurrió en un defecto en ambas dimensiones. Con respecto a la dimensión formal, en el Caso Llamoya los magistrados intentaron revestir su decisión de una supuesta racionalidad deductiva, enmascarando el fallo mediante la fabricación de una regla de inferencia que simulaba un silogismo perfecto. Según esta lógica aparente, si el número de ataques es asimétrico, aquel sujeto que causó más heridas debe ser calificado indefectiblemente como el agresor doloso; por ende, constatada la asimetría fáctica de sesenta frente a cuatro, la procesada quedaba determinada como la autora del delito.

Sin embargo, este andamiaje formal se revela como una fachada vacía debido a que la gravedad o la naturaleza intrínseca de una agresión no constituye bajo ningún concepto una variable medible a través de criterios de simetría matemática, pues, la validez de la subsunción

exige que la regla general que opera como premisa sea unívoca y universalizable, condiciones que se pulverizan cuando se pretende normar la conducta humana en situaciones extremas mediante meras operaciones de conteo.

Este error formal se proyecta de manera directa sobre la dimensión material de la argumentación, la cual vigila la consistencia real de las premisas utilizadas por el juzgador. Es en este terreno donde el razonamiento de la Sala Penal colapsa de forma estrepitosa al contrastarse con la realidad de la prueba científica y forense aportada al proceso.

Complementariamente, el modelo teórico de Neil MacCormick nos ilustra cómo, en aquellos supuestos donde la justificación de primer orden o el silogismo deductivo básico resulta insuficiente, oscuro o controvertido, el operador jurídico se encuentra obligado a acudir a la justificación de segundo orden. Esta última dimensión se rige por las exigencias ético-rationales de consistencia y coherencia. En el escenario analizado, el fallo de la Corte Suprema dinamitó por completo el principio de coherencia narrativa, que es aquel canon epistemológico que demanda que la versión de los hechos declarada como probada en una sentencia sea plenamente explicable y verosímil de acuerdo con las leyes de la física, la medicina forense y las máximas de la experiencia humana racional.

Para MacCormick, una reconstrucción fáctica goza de coherencia narrativa únicamente si resulta creíble según nuestro conocimiento general del mundo y del modo en que interactúan las personas bajo contextos específicos.

El relato judicial construido por la Sala Penal incurrió en un absoluto absurdo reconstructivo al ignorar el contexto de una denominada lucha ciega en un espacio cerrado, a oscuras y con ambas partes en un estado de alta alteración emocional portando armas blancas. En tal esce-

nario, la producción de lesiones recíprocas no se somete a un patrón de proporcionalidad matemática, sino al desorden propio de la defensa corporal. MacCormick advertiría que resulta enteramente coherente con las dinámicas del mundo físico que una persona, en el intento desesperado por repeler un ataque o arrebatar un instrumento punzocortante, cause y padezca múltiples laceraciones superficiales en las extremidades.

Por consiguiente, dictaminar que la fría sumatoria numérica de escoriaciones define automáticamente los roles iniciales de agresor y víctima o determina el dolo de matar, representa una flagrante quiebra de la coherencia narrativa. La versión asumida en la primera ejecutoria suprema no encajaba con la naturaleza fáctica de una riña libre, decantándose en su lugar por un relato artificial articulado exclusivamente para forzar la condena.

El análisis de este célebre fragmento jurisprudencial a la luz de las herramientas conceptuales aportadas por Atienza y MacCormick permite extraer una lección argumentativa fundamental para la dogmática procesal contemporánea, consistente en que la justicia penal jamás puede operar bajo el sometimiento de una lógica contable. La gravedad de una conducta punible y la acreditación de los elementos subjetivos del tipo penal deben determinarse a través de la valoración cualitativa del riesgo jurídicamente desaprobado que ha sido creado por el agente, así como de la dirección real de su voluntad. Estos componentes axiales se desprenden analíticamente de la ubicación anatómica de las heridas vitales, el medio empleado y la dinámica global del suceso, pero jamás de una simple y falaz operación matemática sobre la superficie de la piel. Al confundir de manera sistemática cantidad con culpabilidad, la Sala Penal subvirtió los fines de la argumentación jurídica y los sustituyó por una aritmética arbitraria inaplicable en un Estado Constitucional de Derecho.

Capítulo 3

La coherencia narrativa en las resoluciones judiciales



La coherencia narrativa constituye un presupuesto lógico indispensable para la validez de las resoluciones judiciales. No se trata de una exigencia accesoria ni de un criterio estilístico, sino de una condición necesaria para que la motivación de la sentencia pueda considerarse constitucionalmente legítima. El artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú (1993), consagra el principio de motivación escrita de las resoluciones judiciales como garantía integrante del debido proceso, y es precisamente en el contenido de dicha garantía donde se inserta la exigencia de coherencia en la exposición de los hechos.

El Tribunal Constitucional peruano ha desarrollado una línea jurisprudencial consistente en materia de motivación de resoluciones. En la sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC (conocido como el caso Llamoja), el supremo intérprete constitucional precisó que la debida motivación comprende tanto la justificación interna del razonamiento —esto es, la validez lógica de la inferencia a partir de las premisas establecidas por el juzgador— como la coherencia narrativa, entendida como la aptitud del discurso judicial para transmitir de modo comprensible las razones que sustentan la decisión. Esta doble dimensión del deber de motivar resulta esencial para comprender que la incoherencia en la narración de los hechos no constituye un defecto menor, sino un vicio que afecta la estructura misma del razonamiento jurisdiccional.

La importancia de la coherencia narrativa radica en su función garantista. Una decisión judicial que se construye sobre un relato fáctico contradictorio o ininteligible impide que las partes y la ciudadanía ejerzan un control racional sobre el ejercicio del poder punitivo estatal. Como señala la doctrina procesal a lo largo de la historia, la motivación, es el instrumento a través del cual el razonamiento del juez, se exterioriza. Siendo esto lo que permite se verifique que la decisión del mismo no

sea consecuencia de arbitrariedad alguna, sino que como corresponde sea de aplicación razonada de derecho.

Siguiendo esa línea, como sabemos, la coherencia narrativa mantiene una estrecha vinculación con los principios lógicos fundamentales que rigen la argumentación racional. Atienza (2013), explica que la argumentación jurídica debe cumplir y satisfacer ciertos criterios de consistencia y coherencia. Criterios no opcionales que no dependen del arbitrio del juzgador y que constituyen exigencias inherentes a la justificación racional del discurso.

Específicamente en el ámbito del proceso penal, la relevancia que adquiere la coherencia narrativa es aún mayor debido a la magnitud del mismo. La determinación de la responsabilidad penal exige la reconstrucción de un hecho histórico a partir de los medios probatorios disponibles, y esa reconstrucción debe ser presentada en la sentencia bajo la forma de un relato que permita comprender la secuencia de acontecimientos y su subsunción en el tipo penal correspondiente. En el desarrollo de un proceso penal, cuando el juez pronuncia un relato factico que evidencia una contradicción en sí mismo, no solo no cumple con su deber de la debida motivación como impartidor del derecho, sino que, también dada la complejidad del proceso, vulnera el derecho de la debida defensa del imputado al verse confundido respecto a cuál sería la imputación en su contra.

La coherencia narrativa opera como un mecanismo de control intersubjetivo del razonamiento judicial. El juez además de estar obligado a construir los relatos del proceso con hechos coherentes, se ve también comprometido en hacer transparentes los criterios que lo llevaron a tomar su decisión, que guiaron su valoración probatoria y que lo orillaron a descartar las hipótesis que considero fácticas al no tener contraste con los medios probatorios del proceso. Es todo este proceso realizado por

el Juez el que le permite a las partes involucradas en el proceso, a los posibles tribunales de instancias superiores (de ser el caso) y a los profesionales del Derecho en conjunto analizar y constatar si las decisiones de estos se sustentan o respaldan verdaderamente en correctos razonamientos jurídicos o si por el contrario la voluntad personal del juez a nublado su criterio disfrazado como falsa argumentación. Podemos establecer así entonces, que la coherencia narrativa cumple con funciones epistémica, porque aporta a la determinación de la verdad del proceso y política, porque representa un limitante al posible ejercicio arbitrario del juez.

Asimismo, cabe agregar que la coherencia narrativa no implica que el relato del juez sea intachable o exacto respecto a los hechos ocurridos, materia de debate del proceso. Sino que más bien busca que el relato sea consistente y compatible con los medios probatorios ofrecidos por las partes en el proceso. En otros términos, la exigencia de esta (coherencia narrativa) no es respecto a que la sentencia narre en su totalidad la verdad de los hechos, sino que más bien que esta misma narración no caiga en contradicción que distorsione o ponga en tela de juicio la imparcialidad judicial. La coherencia narrativa opera más bien como un requisito mínimo de racionalidad, no como un filtro de perfección ideal inalcanzable,

La Incoherencia Narrativa en el Discurso Judicial

El deber esencial de la coherencia narrativa es el de mantener un relato lógico y consistente, imposibilitado de caer en contradicciones en si mismo. Deber derivado de manera directa del principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, fundamentando la necesidad de que exista en las decisiones judiciales un razonamiento

verificable y coherente tanto como para las partes de un proceso como para profesionales del derecho, analistas y estudiosos de aquello.

La incoherencia narrativa ha sido definida por el Tribunal Constitucional como un discurso aparte de confuso, incapaz de transmitir las razones en las que se apoyó el juez para tomar la decisión de manera coherente. Produciendo como consecuencia manifestaciones de arbitrariedad que pueden conducir a un rumbo totalmente distinto la realidad de los hechos y por ende el rumbo del proceso, lo que tornaría en una resolución inconsecuente e inconstitucional (Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, 2008, fundamento 20). Podríamos inferir que la coherencia narrativa aparte de funcionar indirectamente como un requisito de redacción formal y coherente, también funciona como una garantía sustantiva del debido proceso.

Existen dos formas de incoherencia narrativa reconocidas por la doctrina. Por un lado, tenemos a la incoherencia como inconsistencia, que se produce cuando el razonamiento del juez contiene afirmaciones contradictorias entre sí, hechos que vulneran el principio lógico de no contradicción. Y por el otro lado, la incoherencia como falta de relación que se presenta cuando los argumentos que sustentan la decisión carecen de conexión lógica entre sí, imposibilitando la reconstrucción del itinerario racional que conduce del material probatorio a la conclusión condenatoria o absolutoria (Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008, fundamentos 15-22).

En un Estado constitucional de derecho la coherencia narrativa se inscribe en función de garante a la debida motivación. Taruffo (2006), establece que la motivación constituye un instrumento de control sobre el ejercicio del Juez, permitiendo que las decisiones de los mismo puedan ser sometidas a escrutinio por las partes, los tribunales de instancias superiores y demás. Siendo así entonces que cuando la motivación es in-

coherente la decisión judicial se asemeja más a un acto de voluntad que al de uno de razón jurídica.

A lo largo del tiempo, la Corte Suprema ha ido estableciendo doctrina jurisprudencial respecto a la motivación de resoluciones judiciales, es así entonces como tenemos el Acuerdo Plenario N°06-2011/CJ-116 en el que se precisó que la motivación debía satisfacer tres presupuestos esenciales: fundamentación jurídica, correcta aplicación e interpretación de las normas; congruencia entre lo solicitado por las partes y lo resultado por el tribunal; expresión suficiente de la justificación de la decisión adoptada por el juez.

Ahora bien, la operacionalización de la coherencia narrativa se controla en dos niveles. El primero correspondiente a la justificación interna del razonamiento, es decir la corrección lógica de la inferencia que conduce desde las premisas fácticas y normativas hasta la conclusión decisoria. Y el segundo nivel, correspondiente ya a la justificación externa, que es la verificación de que las premisas estén respaldadas por medios probatorios actuados durante el proceso, podríamos decir elementos objetivos que respalden el razonamiento al que se a llegado. Esto junto con una acertada interpretación y aplicación de las normas correspondientes al proceso resultan imprescindibles para satisfacer el carácter constitucional de la motivación.

Existen diversas manifestaciones de incoherencia narrativa que la doctrina ha recabado a lo largo de la historia en la práctica. Por ejemplo, una de las más frecuentes es cuando el Juez incluye en la sentencia afirmaciones fácticas que no se desprenden de ningún medio probatorio actuado pero que están allí porque resultan necesarias para darle sentido al relato condenatorio, es decir que se introduce furtivamente hechos no acreditados que pasan a operar como premisas ocultas de razonamiento. Forma, que resulta evidentemente lesiva porque no se manifiesta

como una contradicción explícita entre enunciados, sino que más bien representa peligrosidad en la inconsistencia del razonamiento en sentido de lo que los medios probatorios pueden afirmar con lo que el juez declara probado.

Otra manifestación relevante de la incoherencia narrativa se presenta cuando la sentencia omite pronunciarse sobre pruebas que contradicen la hipótesis acogida por el tribunal, generando un vacío argumentativo que quiebra la integridad del relato. El deber de motivación no se agota en la exposición de las razones que sustentan la decisión, sino que comprende también la obligación de explicar por qué se descartan aquellas pruebas que apuntan en sentido contrario. Cuando el juzgador silencia los elementos probatorios que no encajan en su reconstrucción de los hechos, construye un relato formalmente coherente pero materialmente incompleto, pues la coherencia se ha obtenido mediante la supresión arbitraria de información relevante y no mediante la integración racional de la totalidad del material probatorio. Esta omisión selectiva constituye un vicio de motivación que, aunque distinto de la contradicción explícita, resulta igualmente lesivo del derecho al debido proceso y del principio de interdicción de la arbitrariedad.

La jurisprudencia constitucional comparada ha reconocido igualmente la relevancia de la coherencia narrativa. El Tribunal Constitucional español, en su Sentencia 55/1987, señaló que la motivación exige que la decisión judicial esté precedida por la argumentación que la fundamenta, y que dicha argumentación debe ser coherente con el sentido de la decisión. De manera similar, la Corte Constitucional colombiana ha desarrollado el concepto de “defecto fáctico” como causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, el cual comprende aquellos supuestos en los que el juez incurre en contradicciones manifiestas en la valoración probatoria que afectan el sentido de la decisión.

La contradicción intrínseca y la mutación de los hechos

La contradicción intrínseca se configura cuando la sentencia judicial afirma simultáneamente dos proposiciones fácticas que se excluyen de manera recíproca, generando una inconsistencia lógica que destruye la unidad del relato y hace imposible determinar con certeza qué hechos considera probados el tribunal. Esta forma de incoherencia resulta particularmente grave porque no se limita a oscurecer la motivación, sino que la anula por completo, pues cuando dos afirmaciones contradictorias coexisten en la misma decisión, ninguna de ellas puede ser tomada como fundamento racional de la condena o la absolución.

La mutación de los hechos, por su parte, constituye una forma derivada de la contradicción intrínseca que se produce cuando el tribunal modifica subrepticamente la descripción de los acontecimientos a lo largo de la sentencia, de modo que el hecho que se declara probado en la parte considerativa no coincide con aquel que sirve de base para la subsunción jurídica. Esta mutación puede ser el resultado de una contradicción inadvertida o, en los casos más problemáticos, de una manipulación deliberada del relato fáctico para justificar una decisión previamente adoptada.

El caso Llamuja (Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC) constituye la manifestación más elocuente de contradicción intrínseca y mutación de los hechos en la jurisprudencia constitucional peruana. El Tribunal Constitucional identificó en la sentencia condenatoria un pasaje que revela de manera inequívoca esta patología argumentativa. En el fundamento 21 de la sentencia del Tribunal Constitucional se reproduce el voto dirimente del magistrado Javier Román Santisteban, quien en un primer momento describe los hechos como un enfrentamiento bilateral: “la occisa agarró otro cuchillo (el tercero) con el que atacó a la acusada, ocasionándole un corte en la región palmar de la mano derecha, dando

lugar a que la acusada que portaba un cuchillo de cocina que había cogido anteriormente, comenzó a atacarla, mientras que la damnificada hacía lo mismo” (Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008, fundamento 21). Esta descripción configura un escenario de agresión mutua y simultánea, en el que ambas involucradas se atacan recíprocamente con instrumentos cortantes.

Sin embargo, en líneas posteriores del mismo considerando, y sin que medie explicación alguna que justifique el cambio de narrativa, el magistrado concluye que “la occisa privilegió la agresión con un elemento de menor peligrosidad (objeto contundente duro o inclusive sus propios puños), mientras que la encausada utilizó primordialmente el arma cortante que portaba en las manos” (Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008, fundamento 21). Esta segunda afirmación describe un escenario radicalmente distinto: un ataque unilateral de la acusada con arma blanca frente a una víctima que se defendía con objetos contundentes o con sus propias manos.

La contradicción entre ambas proposiciones es insalvable. La primera afirmación sostiene que existió un duelo con cuchillos en el que ambas participantes se atacaron con armas de similar potencial lesivo. La segunda afirmación sostiene que la víctima fue atacada unilateralmente con un arma cortante por una agresora que empleó un medio de ataque de superior peligrosidad. Ambas versiones de los hechos no pueden ser verdaderas al mismo tiempo. Si hubo un duelo con agresión mutua y simultánea, entonces no es cierto que la acusada atacara unilateralmente con un arma de mayor peligrosidad. Si la acusada atacó unilateralmente con un arma de mayor peligrosidad, entonces no es cierto que existiera un duelo con agresión mutua.

El principio lógico de no contradicción se ve vulnerado con esta, una proposición no puede ser verdadera y falsa al mismo tiempo ni en el mismo sentido. La vulneración de este principio afecta la estructura

misma del razonamiento justificante. Como lo ha señalado el Tribunal Constitucional, “toda sentencia debe ser debidamente motivada, clara, contundente, sobre todo no contradictoria; sin embargo, según se puede

apreciar de la propia argumentación efectuada por la Sala Penal, ésta presenta una gruesa incoherencia en su narración que no permite establecer con claridad la línea de producción de los hechos, y más arbitrariamente, invierte la realidad de los mismos” (Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008, fundamento 22).

La consecuencia de la contradicción intrínseca es la invalidez de la sentencia como acto de motivación constitucionalmente legítimo. El Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de hábeas corpus interpuesta por Giuliana Llamoya Hilaes, disponiendo la nulidad de la ejecutoria suprema emitida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República y de la sentencia de la Tercera Sala Penal con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima. El fundamento de esta decisión anulatoria fue precisamente la constatación de que la sentencia condenatoria incurría en un vicio de motivación interna que la privaba de corrección lógica y coherencia narrativa, convirtiéndola en una decisión arbitraria incompatible con el principio de interdicción de la arbitrariedad consagrado en los artículos 3, 43 y 44 de la Constitución.

El análisis del razonamiento que condujo a la contradicción revela que la Sala Penal sustentó su conclusión condenatoria en una premisa falsa y arbitraria. En el fundamento 16 de la sentencia constitucional se identifica que la Sala Penal partió del supuesto de que, “en un contexto de forcejeo y de lucha entre madre e hija con el uso de instrumentos cortantes (cuchillos), ambas partes contendientes necesariamente deben presentar igual cantidad de heridas en el cuerpo; de no ser así, concluye que quien presente menos heridas, será sin duda el sujeto activo del de-

lito de parricidio, mientras que aquel que presente más heridas será el sujeto pasivo de dicho ilícito”. Esta premisa, como lo señaló el Tribunal Constitucional, es manifiestamente errónea, “pues puede ocurrir todo lo contrario, que quien presente menos heridas sea en realidad el sujeto pasivo del delito de parricidio (incluso con una sola herida), y que quien presente más heridas en el cuerpo sea en puridad el autor de dicho ilícito” (Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008, fundamento 17).

La relevancia del caso Llamoja trasciende el ámbito de la casuística penal y se proyecta sobre la teoría general de la argumentación jurídica. Ninalaya Martínez (2021), ha señalado que esta decisión “ha marcado un hito en la historia, casuística y doctrina del derecho procesal penal y constitucional peruano, sentando precedentes en teorías y jurisprudencia sobre motivación de las resoluciones judiciales, argumentación jurídica y prueba indiciaria” (p. 2). En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional no solo resolvió un caso concreto, sino que estableció estándares de motivación que vinculan a todos los órganos jurisdiccionales de la República.

La contradicción intrínseca identificada en el caso Llamoja no debe ser entendida como un error accidental en la redacción de la sentencia, sino como un síntoma de un problema estructural en la argumentación judicial: la tendencia a construir la decisión condenatoria a partir de la conclusión deseada, y no a partir de las premisas probatorias. Cuando el juzgador parte de una conclusión anticipada y luego intenta justificarla mediante un relato de los hechos que se adapte a ella, es probable que incurra en contradicciones, pues la realidad empírica rara vez se ajusta de manera perfecta a las categorías jurídicas que el juez pretende aplicar. La coherencia narrativa exige el camino inverso: partir de los hechos probados para, a partir de ellos, construir la conclusión jurídica que corresponda conforme a derecho.

La mutación de los hechos, como forma específica de incoherencia narrativa, no siempre se presenta de manera tan ostensible como en el caso Llamoja. Existen supuestos en los que la alteración del relato fáctico se produce de modo gradual y casi imperceptible a lo largo de la sentencia, mediante desplazamientos semánticos que modifican progresivamente el significado de las proposiciones fácticas iniciales. Así, por ejemplo, lo que en la descripción inicial de los hechos aparece como un “forcejeo” puede transformarse más adelante en una “agresión”, y esta en un “ataque premeditado”, sin que el tribunal haya incorporado nuevas pruebas que justifiquen ese tránsito. Esta modalidad de mutación resulta particularmente insidiosa porque, a diferencia de la contradicción explícita, no es detectable mediante una lectura superficial de la sentencia, sino que exige un análisis pormenorizado de las variaciones terminológicas y conceptuales que experimenta el relato a medida que avanza la argumentación. La prohibición de esta práctica deriva del principio de congruencia fáctica, que exige que los hechos declarados probados al inicio de la motivación sean exactamente los mismos que sirven de base para la subsunción jurídica y la determinación de la pena.

La gravedad de la contradicción intrínseca y la mutación de los hechos no reside únicamente en la vulneración del principio lógico de no contradicción, sino también en el impacto que estos vicios proyectan sobre el derecho de defensa del imputado. En efecto, el acusado tiene derecho a conocer con absoluta precisión cuáles son los hechos que el tribunal declara probados, pues solo a partir de ese conocimiento puede articular una estrategia de defensa eficaz, ya sea en el marco del mismo proceso o mediante la interposición de los recursos impugnatorios correspondientes. Cuando la sentencia ofrece dos versiones contradictorias de lo ocurrido, o cuando modifica subrepticamente el relato fáctico a lo largo de la motivación, sitúa al condenado en una posición de indefensión material, pues se ve compelido a impugnar una decisión cuyo contenido fáctico es esencialmente indeterminado. La anulación de

la sentencia contradictoria no constituye, en estos casos, un mero formalismo procesal, sino la restauración de una garantía fundamental: el derecho de toda persona a ser juzgada a partir de un relato de los hechos que sea único, estable y verificable.

Derecho penal de acto vs. Derecho penal de autor

La tercera manifestación de incoherencia argumentativa que puede identificarse en el caso Llamoja se relaciona con la utilización de indicios relativos a la personalidad de la acusada y a su comportamiento posterior al hecho para fundamentar la conclusión condenatoria. Esta estrategia argumentativa no constituye propiamente un supuesto de contradicción lógica, sino una violación de los principios materiales que rigen el Derecho penal en un Estado constitucional de derecho, específicamente el principio del Derecho penal de acto y la prohibición del Derecho penal de autor.

La distinción entre Derecho penal de acto y Derecho penal de autor posee una dimensión política e ideológica que excede el ámbito estrictamente dogmático. Como lo ha explicado Muñoz Conde (2015), solo el Derecho penal basado en el acto cometido puede ser controlado y limitado democráticamente, pues se aplica a conductas externas y verificables que el legislador ha descrito previamente en los tipos penales. En contraste, el Derecho Penal del autor, fundamenta su punición en las cualidades o aspectos de las personas, como por ejemplo su personalidad, su estilo de vida, sus inclinaciones, convirtiéndose el individuo en objeto de sanción más por lo que es que por la acción realizada. Este sistema de intervención punitiva resulta incongruente con los principios de legalidad y culpabilidad que rigen al Derecho Penal.

En el caso Llamoja, la Sala adoptó un enfoque semejante a este último al otorgarle relevancia al “comportamiento posterior” de la acusada, considerando a este como indicio de su responsabilidad y agregado además que el mismo no formaba parte de una conducta normal, sino que más bien construía la imagen de una “persona criminal” que merecía ser castigada. En lugar de limitarse a evaluar si la conducta externa de Giuliana —apuñalar a su madre— era subsumible en el tipo penal de parricidio y si concurrían las circunstancias que excluyen o atenúan la responsabilidad penal, la Sala Penal orientó su argumentación hacia la demostración de que la acusada era una persona moralmente reprochable, que no sentía culpa y que, por tanto, merecía una sanción penal. El objeto del juicio dejó de ser el acto para convertirse en la persona.

Los psicólogos forenses que evaluaron a la acusada durante el proceso—Olga Fernández García y Jorge Saldarriaga— coincidieron en señalar que Giuliana Llamoja tenía plena conciencia de sus actos antes, durante y después de cometerlos, y que el hecho de haber limpiado la escena y haberse bañado constituía una reacción psicológica compatible con el estado de shock y la negación que suelen presentarse en casos de violencia intrafamiliar extrema. Sin embargo, la Sala Penal interpretó estos mismos hechos en sentido inverso: no como manifestaciones de un estado psicológico alterado, sino como evidencias de frialdad y cálculo criminal. Esta inversión interpretativa revela que el tribunal no evaluó la conducta de la acusada a partir de las categorías del Derecho penal de acto, sino que proyectó sobre ella un juicio moral acerca de su personalidad.

La doctrina penal contemporánea ha insistido en la necesidad de distinguir entre los elementos del hecho punible —acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad— y las circunstancias posteriores al delito que pueden tener relevancia para la determinación judicial de la pena pero que no constituyen fundamento de la condena. El comportamiento

posterior al hecho (la limpieza de la escena, el baño, la falta de arrepentimiento) no forma parte de la conducta típica del parricidio. Una persona puede ser responsable de haber dado muerte a su ascendiente con independencia de que después muestre arrepentimiento o frialdad, de que limpie la escena del crimen o la abandone sin alterar. La inclusión de estos factores como elementos que corroboran la responsabilidad penal —y no como circunstancias que modulan la pena— implica trasladar el centro de gravedad del juicio desde el acto cometido hacia la personalidad del autor

Roxin (1997), en su construcción del Derecho penal del hecho, ha precisado que “la punibilidad se vincula a una acción concreta descrita típicamente” y que “la sanción representa solo la respuesta al hecho individual y no a la personalidad del autor” (p. 176). Esta definición permite comprender la gravedad de la desviación argumentativa en el caso Llamoja: la Sala Penal no se limitó a sancionar el hecho de haber dado muerte a la madre, sino que castigó a Giuliana por ser una persona que, desde la perspectiva moral de los magistrados, no mostraba el arrepentimiento que cabría esperar de una hija que ha matado a su madre. Se penalizó, en última instancia, su “comportamiento interior”, esto es, su falta de adecuación a las expectativas sociales y culturales que los jueces proyectaban sobre ella.

La consecuencia de esta desviación es la vulneración del principio de culpabilidad por el hecho, que constituye uno de los pilares del Derecho penal liberal. Este principio exige que la pena se imponga exclusivamente por la realización de una conducta típica, antijurídica y culpable, y no por las características personales del autor, por su modo de vida o por la valoración moral que su comportamiento posterior al delito pueda merecer. Cuando el tribunal fundamenta la condena en indicios de personalidad, desborda los límites de la función punitiva del Estado y con-

vierte el proceso penal en un instrumento de control moral incompatible con los principios del Estado constitucional de derecho.

La violación del principio del Derecho penal del acto sumado a la contradicción narratoria, las premisas falsas y la evidente arbitrariedad por parte de la Sala en el caso Llamoja, justificaron la decisión del Tribunal Constitucional, que no solo corrigió una injusticia individual, sino que también reafirmó la vigencia de los principios esenciales del Derecho. Dictaminando que la sentencia debe constituir de coherencia entre los hechos y los medios probatorios presentados, agregando asimismo que la motivación judicial es el medio mediante el cual la razón jurídica limita y controla la arbitrariedad del poder.

La prohibición del Derecho penal de autor encuentra sustento constitucional en el principio de igualdad ante la ley. Si el tribunal condenase en base a las características personales de los acusados hablaríamos de una imputación basada en atributos del sujeto ajenos al hecho punible y a la conducta realizada. Jakobs (1997), advierte que, si el Derecho penal se orienta a la imputación de sanciones en base a las características de personalidad del autor, convertiría la pena en un instrumento de normalización social antes que en uno de retribución proporcional al delito cometido. Esta deriva punitiva resulta incompatible con el modelo de Estado constitucional, que exige que el ejercicio del ius puniendi se mantenga dentro de los límites trazados por el principio de legalidad y por el respeto a la autonomía individual de los ciudadanos.

En el ámbito de la jurisprudencia interamericana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado estándares relevantes para la distinción entre acto y autor. En el caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú* (2004), la Corte sostuvo que “la responsabilidad penal debe ser individual y basarse en la conducta del imputado, no en sus características personales o en su supuesta peligrosidad” (párr. 128). Si bien este pronunciamiento se formuló en el contexto de la legislación antiterrorista

peruana, el principio que enuncia resulta plenamente aplicable al razonamiento judicial en cualquier ámbito del Derecho penal. La utilización de los denominados “indicios de personalidad” —tales como la frialdad, la falta de arrepentimiento o el ocultamiento del cadáver— para sustentar una conclusión condenatoria contradice este estándar interamericano, pues desplaza el fundamento de la punición desde la conducta externa y verificable hacia la valoración subjetiva que el juzgador realiza de la personalidad del acusado. La experiencia del caso Llamuja demuestra que este riesgo no es meramente teórico, sino que se materializa con preocupante frecuencia en la práctica judicial cuando los tribunales carecen de una comprensión adecuada de los principios constitucionales que limitan el poder punitivo del Estado.

Capítulo 4

La justificación externa y la solidez de las premisas



Todo juez al momento de resolver una controversia no siempre puede aplicar la justificación interna de manera inmediata (silogismo jurídico), salvo sea un caso donde se evidencie con claridad los elementos del inter criminis debidamente probados y su subsunción normativa o en un contexto procesal específico sea un proceso inmediato.

Ante la falta de dicha claridad resulta imperativo proceder a realizar la justificación externa es decir como señala Alexy (2016), “la fundamentación de las premisas para usarlas en la justificación interna” (p. 318), es por ello que es una herramienta para dilucidar los casos complejos donde cuyo propósito es dotar de racionalidad tanto las premisas fácticas como a las normativas antes de formular la conclusión jurídica definitiva.

La justificación externa se condice con el deber del juez reconocido constitucionalmente en el artículo 139 inciso 5 (artículo vigente), el cual determina la obligación de motivar las resoluciones judiciales, apartándose en fundamentarse únicamente a la premisa normativa. No obstante, en la práctica y en la doctrina tradicional, la valoración de los hechos ha quedado relegada, como señala Rodríguez (2012), “la ley parece que exime de la misma, o cuando menos aminora el rigor exigido al juez, con respecto a la premisa fáctica” (p. 270).

Para delimitar el alcance de esta obligación el Tribunal Constitucional mediante EXP. N.º 1480-2006-AA/TC, precisa lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter

a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En virtud a este pronunciamiento, queda claro que la justicia constitucional posee límites estrictos diseñados para no subvertir las competencias exclusivas del juez ordinario. Además, señala la intervención del juez constitucional se restringe a un control estrictamente cualitativo de la argumentación, evaluando la justificación, verificar que las premisas normativas y fácticas adoptadas por el magistrado penal no sean el resultado de la arbitrariedad o de un error de la lógica interna, sino de resultado de un razonamiento coherente y suficiente.

Validación de la premisa fáctica (La verdad de los hechos)

El caso Guiliana Llamoja (STC N°00728-2008-PHC/TC), es un claro ejemplo de la jurisprudencia sobre la ausencia de una correcta justificación externa en una sentencia, evidenciando el déficit motivacional de un órgano colegiado, aquel que tiene el deber de motivar debidamente las resoluciones judiciales puede generar la nulidad de la misma.

Si bien es cierto, el juez es una persona humana susceptible al error, de igual forma este tipo controversia penal permitirá dar importancia de la adecuación o la subsunción del tipo penal. Ya sea que se califique como “fácil” o “difícil” se debe colocar en práctica el criterio probatorio e interpretativo donde se brinde validez a las premisas del silogismo para obtener una conclusión válida derivada de las premisas. Por ello, la motivación externa no se agota a través de la lógica formal, sino se debe demostrar que las premisas fácticas están sustentadas en pruebas válidas, científicas y contrastadas.

Por otro lado, para construir una justificación externa sólida, según Alexy (2016), se deben tener presentes las “reglas y formas (1) de interpretación de la ley, (2) de la argumentación dogmática, (3) del uso de los precedentes, (4) de la argumentación práctica general y (5) de la argumentación empírica, así como (6) las llamadas formas especiales de argumentos jurídicos” (p. 320). Esto permitirá una argumentación debidamente motivada.

Límites de la motivación: motivación aparente e insuficiente

Aplicación al caso Llamoja (Falta de justificación externa):

En ese sentido, mediante sentencia contenida en el EXP. N°00728-2008-PHC/TC-LIMA, específicamente en el fundamento 23 detecta que la Sala Penal construyó dos premisas fácticas que, si bien eran ciertas, pero de forma aislada, aquellas fueron utilizadas para formular una conclusión directa hacia la culpabilidad de Guiliana Llamoja sin explicar el nexo causal, configurándose el silogismo defectuoso de la siguiente manera:

- **Premisa 1:** María del Carmen Hilares Martinez y Guiliana Llamoja forcejearon, produjeron movimiento brucos, chocando contra la pared y, tras apagarse el interruptor de electricidad, se atacaron a oscuras.
- **Premisa 2:** María del Carmen murió por una herida cortante en la carótida izquierda y sufriendo 60 heridas y Guiliana Llamoja 22 heridas
- **Conclusión:** Guiliana Llamoja es la autora dolosa de esa herida fatal.

Sin embargo, no se explica lo siguiente: ¿Cómo entró el cuchillo? ¿En qué posición estaban? ¿Qué prueba científica o pericia determina que fue ella quien dirigió ese corte y no que la madre se abalanzó sobre el arma en el forcejeo?

Al omitir estas respuestas, los jueces ocultaron el procedimiento de su razonamiento conceptual, no permiten exteriorizar de manera óptima ese camino a la conclusión, el cual debe ser público, transparente y sea refutable según el interés de alguna de las partes, no puede permanecer en el razonamiento mental del juez.

Al tratarse de referirse a la motivación aparente, es importante señalar el contenido del EXP. N°3943-2006-PA/TC, el cual precisa los supuestos para garantizar la debida motivación de las resoluciones judiciales frente a la arbitrariedad judicial:

Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

Bajo este marco, en el primer fallo de la Corte Suprema, el juez ordinario incurrió en una motivación aparente al acogerse al formalismo de una condena por parricidio que carecía de un sustento real respecto al dolo exigido por el tipo penal. Los magistrados “dieron por sentada” la intención de matar basándose meramente en el resultado de muerte, omitiendo confrontar rigurosamente las pericias médico-legales y evadiendo el descarte fundamentado de la tesis de la defensa (legítima defensa incompleta o accidente en un contexto de violencia recíproca).

El vicio central residió en la justificación externa al omitir fundamentar racionalmente por qué se ignoraba el valor de las 22 heridas de la procesada y al construir premisas fácticas basadas en criterios meramente subjetivos, la Corte Suprema terminó por formular un silogismo judicial afectado por una grave falta de corrección lógica. Por consiguiente, al afectar la justificación externa, afecta toda la estructura de la justificación interna.

La legítima defensa incompleta o el accidente por violencia reciproca

La legítima defensa es considerada como “una causa de exclusión de antijuridicidad, lo cual implica la desaparición de la ilicitud de una conducta” (Angulo, 2004, p. 249). No obstante, su aplicación implica el cumplimiento de presupuestos para su ejercicio como causa de justificación de realizar un tipo penal sancionado por ley.

En ese sentido, dichos presupuestos se encuentran contemplados en el artículo 20, inciso 3 del Código Penal vigente conformados por la agresión ilegítima, la necesidad racional del medio empleado y la falta de provocación suficiente.

Según la jurisprudencia expedida en el Recurso de Nulidad N°910 – 2018, Lima Este, cuando se hace referencia a la agresión legítima, es cuando existe:

Un comportamiento dirigido a lesionar o poner en peligro un bien legalmente protegido, donde el adjetivo ilegítimo es utilizado en el texto legal para calificar a la agresión de ilícito e injusto, contrario al orden jurídico. De tal forma que la agresión debe ser inminente, actual o presente. (Corte Suprema de Justicia, 2018)

Aquella conducta de agresión va a poseer un carácter personal, es decir debe provenir indefectiblemente de un acto humano dotado de voluntad y orientado a afectar directamente a los bienes jurídicos.

Ahora, en relación a la necesidad racional del medio empleado se configura de una, el citado recurso establece que:

“la racionalidad de la defensa se determina apreciando la proporcionalidad entre el peligro propio a la agresión y la acción de defenderse; es decir, entre las condiciones, instrumentos y riesgos de la agresión y los propios del comportamiento defensivo” (Corte Suprema de Justicia, 2018).

Por último, la falta de provocación suficiente, siempre se presentará un carácter particular al momento de defenderse, es decir, señala que el sujeto debe:

Comportarse de manera tal que no origine, de parte de cualquier persona, una reacción contra él. La apreciación del carácter suficiente de la provocación debe hacerse mediante un juicio objetivo de valor, no puede depender, por ejemplo, de la extremada susceptibilidad o irritabilidad del sujeto en cuestión. (Corte Suprema de Justicia, 2018)

En sentido, en la sentencia se contempló el rechazo la legítima defensa, basándose cuantitativo y de resultado (la muerte de la occisa), puesto que ubicó en el cuerpo de la madre más de 60 heridas punzocortantes y una herida brutal frente a las 22 lesiones de Guiliana Llamoya y demostraba una “frialidad en su actuación sin sentimiento alguno”, se asumió que un acto de defensa no puede provocar un daño tan masivo, pero precisamente no existió la configuración de la legítima defensa plena debido a falta de acreditación y fundamentación externa de sus elementos exigibles.

Asimismo, se sostuvo la premisa fáctica de violencia recíproca, al haber provocación y ataque de ambas partes a la vez; la intensidad de la respuesta fue irracional, las heridas que presentó la madre denotaban una desconexión total con un ánimo de defensa, declarando un ataque netamente doloso y desproporcionado.

Por último, se configuró la provocación suficiente, incumpliendo el presupuesto, al crearse una violenta discusión verbal, participando activamente en la escalada del conflicto mediante insultos recíprocos, siendo la acusada como la agaviada autores de un escenario de hostilidad.

Frente a ello, el Tribunal Constitucional aclaró que no era de su competencia declarar si existió o no legítima defensa, considerado una atribución exclusiva de la jurisdicción ordinaria, pero sancionó el hecho de que el órgano penal asumiera de forma automática la presencia de un dolo de matar basándose únicamente en el resultado. Los magistrados ordinarios omitieron explicar científicamente por qué las 22 heridas de Giuliana no podían ser el reflejo de una acción inicial de contención o de un escenario de resistencia recíproca que se descontroló en la oscuridad.

En conclusión, la deficiencia de la justificación externa respecto a la premisa fáctica fue la que obligó al Tribunal Constitucional a declarar la nulidad de la primera ejecutoria suprema, exigiendo racionalidad, control lógico y corroboración empírica en la validación de los hechos dentro del proceso penal.

No obstante, al emitir nuevo pronunciamiento de la Sala Penal de la Corte Suprema se concentró demasiado en la premisa normativa, el parricidio, descuidando nuevamente el rigor de la premisa fáctica, siendo señalado por el Tribunal Constitucional al no exponer razones objetivas que sustentan la vinculación de la acusada con el hecho atribuido.

Capítulo 5

Argumentación indiciaria y prueba indirecta



La Epistemología de la Prueba Indiciaria

La prueba directa y la construcción lógica del indicio entro de un proceso penal, representa a una de las controversias más resaltantes, puesto que, desde el desarrollo de la presente, la considero como el instrumento por el cual el juez alcanza grados de convicción sobre la existencia de un delito y la responsabilidad penal que involucra al imputado. Bajo mi criterio, la prueba debe evaluarse como un mecanismo técnico de acreditación de la fundamentación fáctica, pero también como una garantía constitucional que limita al ius puniendi que tiene el Estado en la aplicación de un proceso.

Para definir de forma concreta a la prueba indiciaria, presenta que:

Los indicios son una prueba indirecta, de carácter crítico y lógico. No es una prueba histórica ni representativa del hecho indicado (desconocido), pues carece de las características que son propias a aquellas. Pero el concreto pensado, como unidad de pensamiento, nos permite reproducir la realidad argumentativamente. La convicción indiciaria se funda por tanto en un silogismo. (Pisfil, 2014)

El autor establece la naturaleza de la prueba indiciaria y cómo influye dentro de la decisión judicial, por lo que amerita explicar que el indicio no prueba de forma directa el hecho principal, por ello se le denomina también como prueba indirecta, ya que, en un caso penal, al querer probar un delito como el de parricidio, que es justamente materia del presente, la prueba indiciaria constituye encontrar rastros de sangre, lesiones, arma. Pero incluso con ello, directamente no señala al sujeto activo del delito, pero sí acercan a enervar la presunción de inocencia.

Inclusive, en el caso Llamuja, no hubo testigos directos que pudieran declarar sobre los hechos suscitados en la escena criminal, solo se

obtenían indicios que debían ser corroborados y establecidos según los requisitos que verificaremos posteriormente, que toda prueba indiciaria debe contener. Por ende, también requiere de un carácter crítico y lógico, el juez debe realizar un análisis exhaustivo con la lógica y la inferencia.

Cuando Pisfil (2014), hace referencia a que no es una prueba histórica ni representativa del hecho, entiéndase como un indicio que no va a reproducir un hecho como lo suele hacer una prueba directa, puesto que el indicio solo exterioriza fragmentos de los hechos que ocurrieron en la escena del crimen. Así como también el indicio perite reproducir o reconstruir el hecho mediante la lógica y de forma argumentativa, arribar a una conclusión de lo sucedido

La prueba indiciaria, también denominada como una prueba indirecta, es circunstancial y se mide por indicios, puesto que es la prueba de hechos que no constituyen a la imputación como tal, debido a que puede deducirse de la comisión de un delito y la participación del acusado, todo ello según las reglas de la experiencia y la lógica. Sin embargo, para Miranda (2012), la prueba indiciaria tiene tres elementos 1) premisa mayor, que se compone por reglas de la lógica, máxima de la experiencia o de la ciencia, 2) premisa menor, indicios probados, y 3) el hecho inferido, conclusión. Por tanto, se le considera a la prueba indiciaria como la prueba indirecta con la que el juez toma por demostrado un hecho por las deducciones que realiza.

Por otro lado, la prueba directa, para Miranda (2015), se constituye como el reconocimiento judicial, puesto que, en el proceso penal, esta se considera como la “inspección ocular” del hecho delictivo por parte del órgano jurisdiccional, así como también que esta representa la realidad que traslada al juzgador a una proyección homogénea de la realidad.

En el caso Llamoya, dentro de lo que advirtió la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, no garantiza acudir a la prueba indiciaria-

ria y no es suficiente para sustentar la condena contra la sentenciada, puesto que no cumplió con los requisitos materiales que se exige para aplicar un razonamiento en base a la prueba indiciaria. Es importante mencionar que, si bien es cierto en un proceso penal, los objetos de prueba no siempre son probados con los elementos fácticos probatorios directos, sino que también debe acudir a otras circunstancias fácticas que servirán para determinar si existe o no el hecho delictivo.

Entonces, bajo esa misma línea, el juez penal debe obtener un grado de convencimiento a la existencia de un hecho delictivo y de la participación de la imputada según lo que se estableció anteriormente, y ello bajo la prueba indiciaria, pero con el uso del razonamiento lógico que todo juez debe seguir y establecer dentro de una resolución judicial, ya que resulta indispensable que esta se base en reglas de la lógica, máximas de la experiencia y con un razonamiento lógico que debe estar exteriorizado en la resolución que lo contiene.

Sumado a ello, consideramos que en toda sentencia, y más si se trata de una que enerva una pena privativa de libertad tan alta como en el caso Llamoya, la intervención del juez en el iter mental que se le exige al juez, debe contener una debida motivación, cuyo razonamiento debe basarse en los elementos como el hecho base o hecho indiciario, el mismo que debe estar probado (correspondiendo a un indicio), así como también el hecho consecuencia o hecho indiciado que trata de probar un delito, y por último, un enlace o razonamiento deductivo, que debe responder o sujetarse a las reglas de la lógica y establece una conexión lógica entre el hecho base y el hecho consecuencia.

El Tribunal Constitucional desarrolla que la prueba indirecta debe partir de un hecho inicial o indicio, que todo juez debe considerar y tener en cuenta que es un hecho secundario por el que se busca acreditar un hecho final o delito a través de la inferencia lógica. Por ello, el juez de

primera instancia debe valorar la prueba indiciaria, de tal forma que su motivación no se base únicamente en la existencia de indicios, sino también de la calidad del razonamiento que él establezca junto con el indicio para obtener una conclusión.

Por lo que, esta exigencia hacia el juez sobre el iter mental que debe seguir, hace referencia al recorrido intelectual que debe dominar el órgano jurisdiccional que inicia con la identificación del indicio hasta la afirmación o existencia del hecho delictivo, y ello en base a que no solo debe contener hechos que afirman sospechas, sino que es indispensable argumentar, probar y explicar cómo esos hechos le permitieron alcanzar la certeza que involucra a un responsable penalmente. Por tanto, como sostiene Taruffo (2013), se trata de la evaluación que se forma de un esquema fundamental del razonamiento del juez sobre las pruebas que, si se adopta desde una perspectiva analítica, configura la decisión final de este sobre los hechos y el resultado de un conjunto de inferencias fundadas en la evaluación de las pruebas en base a los enunciados de hecho que son relevantes para englobar una decisión.

Requisitos Materiales Legitimadores de la Inferencia Indiciaria

El artículo 158.3 del Código Procesal Penal (2004), establece que, para determinar una prueba por indicios, se requiere 1) que el indicio sea probado, 2) que la inferencia se base en reglas de la lógica, la ciencia o experiencia, y 3) que cuando se trata de indicios contingentes, sean plurales, concordantes y convergentes. Como anteriormente señalé al inicio de este capítulo, resulta idóneo bajo qué criterio se aplica la prueba indiciaria, puesto que su indebida aplicación, devendrá en casos como los de Giuliana Llamoya.

En base a ello, la Corte Suprema establece ciertos criterios hermenéuticos de carácter vinculante en el Recurso de Nulidad N°1912-2005 estableciendo que los requisitos para una prueba indiciaria son:

a) El hecho base debe estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, c) Concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son; d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia - no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí. (Recurso de Nulidad N° 1912-2005/Piura, 2005)

Entonces, al entender a que el hecho debe estar probado, hace referencia a que el hecho esté probado bajo algún medio de prueba que, en el caso de Giuliana, estaba probado que hubo lesiones y sangre, pero no se determinó quién pudo causar con exactitud la herida mortal, más aún si se trataba de un forcejeo. Es por ello que, el hecho debe reposar en una prueba suficientemente convincente que acredite que la narración fáctica del caso se compruebe con exactitud y certeza.

Por otro lado, en cuanto a la pluralidad, tiene la función de un reforzamiento recíproco de estos indicios, ya que varios de ellos producen una reducción a la ambigüedad y fortalecen a la conclusión a la que arriba el juez. Lo mismo sucede con la concomitancia, que permite que los indicios guarden una relación temporal, espacial o causal con el hecho que se ha pretendido probar porque debe existir una conexión objetiva con el evento criminal.

Y en cuanto al último requisito que hace referencia a la interrelación, es uno de los más importantes, porque permite que los indicios

concurran con los hechos y estén relacionados entre sí, permitiendo una conclusión razonable y eliminando todo grado de duda o producción de otro escenario criminal.

Sin embargo, es materia de análisis que, en el propio caso de Giuliana Llamoja, incurrió en dos supuestos de indebida motivación de las resoluciones judiciales, evitando aplicar el precedente vinculante y restándole importancia a su propio estándar probatorio, puesto que presentó deficiencia en la motivación interna en cuanto a la manifestación de falta de corrección lógica y coherencia narrativa, y de una deficiencia en la justificación externa, puesto que no se fundamentó adecuadamente una condena en base a la prueba indiciaria.

Uno de los principales errores del caso Llamoja, lo detallo con que se considera que la racionalidad de una estructura inferencial debe depender de la conexión de las premisas que puedan llegar a ser justificadas racionalmente, que la inferencia, desde el punto de vista lógico, permita la implicancia de la aplicación de principios y reglas que determinen la validez de esa relación y la conclusión. Asimismo, con lo que establece Toulmin (2007), en su esquema de argumentos junto con el razonamiento judicial acerca de hechos por Atienza (2004), permite que los hechos probatorios, que son razones del argumento, los hechos a probar (pretensión del caso), máximas de la experiencia, presunciones y otros enunciados generales, actúen como una regla de inferencia, otorgando al juez autorización de pasar de las razones a una pretensión garantista, y una información necesaria para fundamental esa garantía como respaldo.

Por tanto, en base a lo citado previamente, es preciso aplicar este razonamiento al caso Llamoja, puesto que los jueces asumieron que la acusada era la autora de la muerte de su madre, cuya sentencia fue fundamentada en la cantidad de las heridas que poseía la occisa al mo-

mento de evaluar los daños proporcionados producto de la discusión de ambas. Las heridas en ambas son relevantes para el caso, puesto que la occisa tenía 60 lesiones que desvirtuaron la presunción de inocencia de la imputada, puesto que esta última tenía una desproporción en las lesiones, al mantener 22 en la evaluación médica que se le practicó.

Bajo esa misma línea, la fiscalía encuadró el tipo penal en el delito de parricidio configurado en el artículo 107 del código penal peruano, no obstante, la defensa postulaba una tesis de legítima defensa. Por ende, bajo el criterio de aplicación de una condena bajo la prueba indiciaria, condenaron a Llamoja a 20 años de pena privativa de libertad, y bajo ese mismo contexto, la Corte Suprema confirma dicha sentencia bajo los mismos criterios.

Entonces, si analizamos cómo funciona la prueba indiciaria en un proceso penal, esta se refiere a hechos que no son probados, englobándolos en una inferencia a partir de hechos que sí han sido probados, pero ello se deriva de una pluralidad válida y convergente de indicios que deriven a una misma conclusión, situación que en el caso Llamoja, no sucedió, puesto que únicamente la condena se basó en la cantidad de heridas que tenía el cuerpo de la occisa, desplazando y evitando el análisis de una legítima defensa, inaplicando estándares jurídicos que exige la prueba indiciaria de aplicar en los procesos penales.

Asimismo, las sentencias deben dar detalle lógico de cómo estos indicios le permitieron al juez llegar a una conclusión, puesto que, en casos como este, se amerita de una motivación sostenida y reforzada que justifique las conexiones de estos indicios e inferencias, descartando posibles alternativas que hayan surgido en el caso. Es por ello que, para demostrar una inferencia indiciaria, debe mostrarse el conjunto de indicios que permitan sustentar una condena motivada en los indicios que resulten válidos y que deriven de un mismo resultado.

Para Maldonado (2026), el caso Llamoja representa una vulneración a los derechos del procesado que, si se condena bajo un sustento de prueba indiciario y de inferencias en base a ello, tiene que ser lo suficientemente motivado para descartar algún otro resultado, así como ser suficiente para enervar la presunción de inocencia de la implicada que, en este caso, el Tribunal Constitucional reafirmó esta inocencia al no existir pruebas suficientes para atribuirle responsabilidad penal.

El enlace lógico y las máximas de la experiencia

Dentro del presente, hemos destacado cómo funciona la prueba indiciaria, y cómo las sentencias deben estar motivadas y reforzadas en tal aspecto, que invalide cualquier otra alternativa que resultara del caso de análisis, puesto que ello exige la prueba indiciaria, que la conclusión de la pluralidad de las mismas anule cualquier otra opción.

Para el enlace lógico de este caso, se debe tener en cuenta que la madre de Llamoja tenía 60 lesiones (heridas) en el cuerpo, de las cuales, una fue la que provocó el deceso. Sin embargo, en la condenada se encontraron únicamente 04 heridas originadas por el forcejeo de ambas, que acreditaba uso de armas punzocortantes. Teniendo claro ello, analicemos por qué el enlace de ambos indicios llevó a una condena a Giuliana:

Fundamento 14, d). En cuarto lugar, el voto dirimente también alude a la desproporcionalidad en las heridas, al señalar que cómo una mujer como la occisa, de 47 años de edad, robusta, sin impedimentos físicos, temperamental, enfurecida y con un puñal en la mano sólo infligió 4 heridas cortantes a su oponente, y cómo la supuesta víctima del ataque ocasionó más de 60 cortes (uno de ellos mortal) a la agraviada. Nótese además, que la mayoría de las lesiones que presentaba la encausada —como ya hemos señalado— fueron ex-

coriaciones y equimosis; en efecto, ello revela que Llamoja Hilarés también fue atacada por la agraviada; sin embargo, aquí debemos anotar otra desproporción entre ambos ataques: mientras la occisa privilegió la agresión con un elemento de menor peligrosidad (objeto contundente duro o inclusive sus propios puños), la encausada utilizó primordialmente el arma cortante que portaba en la manos.
(Giuliana Llamoja - EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008)

La Sala Penal Suprema alude a una desproporcionalidad de heridas que, el Tribunal Constitucional desvirtúa, puesto que se parte de la cantidad de heridas que presentaron cada una, debido a que la Sala confirma que quien presente menos heridas, era sin lugar a duda, el sujeto activo del delito, mientras que la persona que tenga más heridas se constituiría como el sujeto pasivo del ilícito. Es por ello que este caso es materia de análisis, ya que el enlace lógico que estableció el juzgado colegiado y la Sala Penal devinieron en una motivación insuficiente.

Por tanto, bajo lo establecido anteriormente, la decisión fue fundamentada de forma arbitraria y se mostró un indebido uso de los criterios cuantitativos porque no desvirtuaron la existencia de otra posibilidad que, en el caso Llamoja, pudo ocurrir lo contrario y que la persona con menos heridas sea el sujeto pasivo. Asimismo, dentro de los fundamentos de la sentencia, se encontraron deficiencias en la coherencia y enlace lógico de los aparentes indicios que le atribúan responsabilidad a Giuliana, ya que ha presentado una incoherencia bastante notoria en cuanto a la narración y producción de los hechos, invirtiendo la realidad, que justamente es crítica del Tribunal Constitucional al establecerlos como suficientes elementos de juicio que invalidan esta decisión de las anteriores instancias.

Sumado a ello, en primera instancia al no existir testigos directos del momento del deceso de la occisa, la Sala Penal tomó la medida de recurrir a la prueba indiciaria que, como bien hemos establecido, se ame-

ritan requisitos de estricto cumplimiento, sin embargo, en Giuliana se omitió aplicar ello, llevando al fracaso de la prueba indiciaria al aplicarla de manera errónea, que devino en una carente motivación. Los indicios que se utilizaron fueron el número de heridas, presencia de sangre y la escena del crimen, pero estos no se encontraban debidamente interrelacionados. Asimismo, es importante destacar el punto que establece el Tribunal Constitucional:

Fundamento 20. La incoherencia narrativa se presenta cuando existe un discurso confuso, incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión, produciéndose así una manifiesta incoherencia narrativa, y cuya consecuencia lógica puede ser la inversión o alteración a realidad de los hechos, lo que la hace incongruente e inconstitucional. (Giuliana Llamoja - EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008)

Es importante analizar este fundamento, puesto que la sumatoria de indicios englobados en la fundamentación fáctica, reposa en una decisión, la cual si no se aplica debidamente ni se presenta una debida motivación, podría exteriorizarse como una incoherencia narrativa que invierta la realidad de los hechos.

Por otro lado, para reforzar la aplicación de la prueba indiciaria para lograr un correcto enlace lógico de los hechos con los indicios, la sentencia del TC en su pleno 233/2022 sobre el expediente N°03847-2021 establece que:

Punto 6. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha enfatizado que cuando el juez penal obtiene el convencimiento a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso que cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los

conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene.
(Pleno. Sentencia 233/2022)

En cuanto a la máxima experiencia, Alan Limardo (2021), establece que es el juicio hipotético fáctico de contenido general que se expresa mediante un enunciado condicional. Mientras que para Friedrich (1973), son definiciones o juicios hipotéticos generales que se desligan de los hechos concretos que se juzgan en el proceso, que proceden de la experiencia, pero de forma independiente del caso cuya observación se indujo, pretenden tener validez para otros casos.

Es por ello que, en cuanto a este aspecto, la Sala Suprema asumió una máxima de la experiencia defectuosa en el siguiente parámetro:

“(...) sólo infligió 4 heridas cortantes a su oponente, y cómo la supuesta víctima del ataque ocasionó más de 60 cortes (uno de ellos mortal) a la agraviada (...)” (Giuliana Llamoya - EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008).

De este indicio, la Sala Suprema tomó un concepto erróneo de máxima experiencia, y ello debido a que encasilló que, quien poseía menos heridas es el agresor y quien presentaba más, era la víctima. Por tanto, el Tribunal Constitucional destruye tal inequívoca conexión lógica, y se basó en sostener que ello no es una regla universal, y que puede darse otra alternativa, y en eso se basa la prueba indiciaria que, con la debida aplicación de la misma, sea suficiente para enervar toda otra posibilidad en el escenario delictivo.

Asimismo, en la misma sentencia, el Tribunal Constitucional advierte de una incoherencia narrativa en su fundamento 21:

(...) la occisa agarró “otro cuchillo (el tercero) con el que la atacó, dando lugar a que la acusada que portaba un cuchillo de cocina que había cogido anteriormente, comenzó a atacarla, mientras que la damnificada hacía lo mismo”; sin embargo, en líneas posteriores, sin mediar fundamentación ni explicación alguna, concluye que “la occisa privilegió la agresión con un elemento de menor peligrosidad (objeto contundente duro o inclusive sus propios puños), la encausada utilizó primordialmente el arma cortante que portaba en la manos. (Giuliana Llamoja - EXP. N.º 00728-2008-PHC/TC, 2008)

Este fundamento es esencial para establecer que se indujo a una incoherencia narrativa grave, porque la Sala sostenía que la víctima atacó con un cuchillo, pero posteriormente señala que utilizó otros objetos contundentes o incluso sus puños para atacarla, por lo que no existe un enlace lógico ni mucho menos coherencia narrativa en cuanto a los hechos suscitados en agravio de la víctima.

Con ello, queda claro que existe un fracaso en la estricta aplicación de la prueba indiciaria, puesto que, para aplicarla, deben seguirse los parámetros anteriormente establecidos que, ante su indebida aparición, podrían devenir en problemas a la persona sentenciada, y genera problemas jurídicos que perjudican a los derechos del mismo. A su vez, el caso Llamoja atrae conceptos, requisitos, parámetros y criterios que deben aplicarse en toda sentencia, más aún si se trata de evaluar la privación de libertad de una persona en un proceso penal.

Finalmente, para concluir que, en efecto, existió una incorrecta aplicación de la prueba indiciaria, me resulta idóneo enfatizar en ella, porque la estructura de la misma consiste en el indicio como hecho o

afirmación base, y la presunción. Asimismo, coincido con Pisfil (2014), quien afirma que el valor probatorio de la prueba indirecta o indiciaria radica en la “potencia sindrómica del indicio”, que significa que la capacidad que tiene tal indicio debe determinar la certeza jurídica sobre el hecho a demostrar.

Capítulo 6

El canon de control constitucional de la motivación



El triple examen del canon interpretativo

El desarrollo de la justicia constitucional en el modelo euroamericano y su recepción en el ordenamiento jurídico peruano han consolidado la necesidad de establecer un parámetro metodológico cognoscible para fiscalizar la actividad de los jueces ordinarios. Este parámetro, denominado por la dogmática procesal constitucional como el canon de control, impide que la revisión de las decisiones judiciales degeneren en un activismo desmedido que resquebraje la predictibilidad jurídica y la separación de funciones.

A. Ámbito del control constitucional: El análisis externo de la resolución judicial vs. el mérito de la causa

El control de las resoluciones judiciales encuentra su justificación en la protección del contenido constitucionalmente protegido de los derechos al debido proceso y a la debida motivación. Sin embargo, su ejercicio impone un límite infranqueable: la distinción entre el análisis externo del razonamiento judicial y la revisión del *meritum causae* o mérito de la causa.

El jurista constitucional César Landa Arroyo puntualiza que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales debe circunscribirse estrictamente a verificar la regularidad procedimental y argumentativa, prohibiendo al juez del amparo o del hábeas corpus sustituir al juez ordinario en la valoración probatoria de fondo o en la libre interpretación de la ley penal o civil. (Landa Arroyo, 2014); por su parte y otra idea que considero se debe tomar en cuenta es la del jurista Pedro Grández Castro, quien sostiene que al juez constitucional no le compete evaluar si el fallo ordinario aplicó de forma óptima el marco normativo infraconstitucional, sino constatar si la resolución es el producto de un juicio racional, objetivo e imparcial, ajeno al mero capricho del juzgador o al decisionismo judicial (Grández Castro, 2021).

Bajo ambas posiciones, se puede apreciar la postura clara que tiene la doctrina sobre el tema pues se ve como los autores citados anteriormente coinciden que ingresar al mérito de la causa significaría desnaturalizar las garantías constitucionales para transformarlas en una “tercera instancia” de la jurisdicción común. Por ello consideró que el análisis externo debe operar sobre la estructura discursiva de la sentencia para evaluar si cumple con las exigencias lógicas de un silogismo atendible, dejando intacta la potestad del juez ordinario para establecer la verdad de los hechos basándose en su inmediación y competencia exclusiva.

B. Examen de razonabilidad: relevancia constitucional y afectación de derechos fundamentales

El primer paso del canon interpretativo se da a través del examen de razonabilidad. Mediante esta revisión detallada de ideas, la judicatura constitucional verifica si la pretensión del justiciable posee una indiscutible relevancia constitucional o si, por el contrario, se trata de una discrepancia de naturaleza puramente legal disfrazada de afectación “iusfundamental”.

Como bien describe Landa Arroyo (2014), “el examen de razonabilidad exige evaluar si la revisión de la secuela procesal resulta indispensable y determinante para encontrar la presunta afectación del derecho constitucional invocado”. Es decir que, la razonabilidad actúa como una dirección de justicia material; por su parte el análisis constitucional debe discernir si el vicio denunciado incide de forma negativa y directa sobre el núcleo duro de un derecho fundamental como lo podría ser por ejemplo una afectación al derecho de la tutela procesal efectiva. Si el error judicial acusado por el recurrente no trasciende las fronteras de la legalidad ordinaria, el caso carece de amparo constitucional, donde lo que se debería hacer es rechazar la intervención protectora.

C. Examen de Coherencia: Nexo directo entre el acto lesivo reclamado y la decisión impugnada

Una vez superado el test de razonabilidad, el canon metodológico impone que se debe realizar un examen de coherencia. Este nivel analítico consiste en la identificación de una perfecta correlación lógica y causal entre el agravio aducido por el demandante y las premisas narrativas plasmadas en la resolución cuestionada.

En ese sentido, podemos decir que el examen de coherencia proscribe las revisiones abstractas o oficiosas de los expedientes judiciales ordinarios. Por ello, el juzgador constitucional está obligado a precisar con rigor si el presunto acto lesivo se vincula con la ratio decidendi de la resolución que se impugna. De comprobarse la ausencia de esta vinculación directa, la intervención de la jurisdicción constitucional devendría en impertinente y vulneratoria de la autonomía del Poder Judicial. Por ello podemos afirmar entonces que, el examen de coherencia cumple el rol de garantizar que el control constitucional se ejercite de manera precisa, recurriendo exclusivamente sobre los defectos lógicos o argumentativos que lesionan la situación jurídica del justiciable.

D. Examen de suficiencia: determinación de la intensidad del control y límites de la revisión judicial

Finalmente, el canon interpretativo se cierra con el examen de suficiencia, el cual regula la dosificación e intensidad con la que el juez constitucional penetrará en el análisis de la resolución dictada por la jurisdicción de origen. Su finalidad primordial es fijar el límite de la revisión jurisdiccional para cautelar el derecho demandado sin quebrantar el principio de corrección funcional.

El examen de suficiencia obliga a graduar la intensidad del control judicial de acuerdo a la gravedad de la afectación y la naturaleza del caso

controvertido. En los supuestos ordinarios, el escrutinio será de intensidad mínima o leve, limitándose a examinar si la fundamentación jurídica presenta un mínimo de justificación exigible. No obstante, en palabras de Grández Castro (2021), cuando el acto de la judicatura común incide de forma severa y negativa en la libertad personal o en los derechos de minorías vulnerables, el canon de suficiencia exige elevar la intensidad del control a niveles estrictos o cualificados. En este último escenario, la justificación del fallo ordinario debe ser rigurosa, exhaustiva y dotada de una singular potencia acreditativa. El examen de suficiencia actúa, por tanto, como un regulador constitucional que armoniza el respeto debido a la independencia del juez ordinario con el mandato supremo de defender los derechos fundamentales frente a la arbitrariedad de los poderes públicos.

La sentencia Llamoja como precedente y guía de redacción judicial

A. El expediente N.º 00728-2008-PHC/TC: el caso matriz como directriz metodológica

El control de constitucionalidad sobre las decisiones de la justicia ordinaria alcanzó su madurez analítica en el Perú con la emisión de la sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC (Caso Giuliana Llamoja). Este pronunciamiento trasciende el mero examen del caso concreto para instituirse como una verdadera directriz metodológica y un canon dogmático de obligatorio acatamiento para la magistratura nacional. Su valor medular radica en haber sistematizado de forma operativa los linderos del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.

Desde una perspectiva teórica general, de Roger Zavaleta Rodríguez explica que la exigencia de motivar no se agota con la sola presencia física de un texto justificatorio, sino con la solvencia cualitativa de sus premisas (Zavaleta Rodríguez, 2014). La trascendencia metodológica de este precedente se justifica en que

dota a los operadores del derecho de un esquema de control estructurado, transformando el mandato constitucional de la motivación en un objetivo de validez jurídica. El caso matriz opera, así como un manual de patologías argumentativas, cuya rigurosa observancia previene la arbitrariedad y garantiza la intersubjetividad de las decisiones jurisdiccionales.

B. Tipología de vicios en la motivación según el TC

a. Inexistencia o motivación aparente: El formalismo vacío de sustento fáctico o jurídico:

La motivación aparente constituye una de las afecciones más graves al principio de interdicción de la arbitrariedad. Se configura cuando el órgano jurisdiccional incorpora en su resolución un conjunto de frases dogmáticas que, pese a ostentar una apariencia formal de fundamentación, no dan cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión ni responden de forma efectiva a las alegaciones medulares de las partes.

Como decía el jurista, Juan Antonio García Amado, “*la motivación aparente encubre un vicio de irracionalidad pura donde el juzgador pretende sustituir las razones jurídicas exigibles por enunciados tautológicos o dogmáticos*” (García Amado, 2017).

Bajo mi opinión debemos entender que, en la realidad en la que vivimos existe una profunda crisis en la práctica judicial, pues la transformación que existe entre lo que antes era deber de motivar las sentencias a lo que ahora parece más un simple trámite burocrático. Cuando un

juez sustituye la verdadera argumentación jurídica por enunciados tautológicos, dogmáticos o por el uso facilista de plantillas estereotipadas, incurre en una “motivación aparente” que disfraza la pura irracionalidad bajo el ropaje del lenguaje legal. Este abuso de fórmulas vacías oculta el verdadero camino lógico que llevó a la decisión, dejando al ciudadano sin posibilidad real de defenderse o de comprender las verdaderas razones detrás del fallo.

b. Falta de motivación interna: invalidez de inferencias lógicas e incoherencia narrativa:

Este vicio argumentativo afecta de manera directa sobre la corrección lógica del silogismo judicial. Pues se manifiesta en dos planos claramente diferenciados: por un lado, cuando la conclusión de la sentencia no se deriva de manera válida de las premisas normativas y fácticas previamente establecidas por el juzgador; y, por otro lado, cuando la fundamentación incurre en contradicciones internas o presenta un discurso confuso que anula la coherencia narrativa del texto.

Sobre lo mencionado anteriormente el jurista Manuel Atienza Rodríguez destaca que la justificación interna de una decisión exige un respeto irrestricto a las reglas de la lógica formal. Una sentencia que incurre en contradicciones pragmáticas o que es incapaz de enlazar de manera lógica sus premisas con su fallo carece de racionalidad y, por ende, es inaceptable en un Estado constitucional de derecho (Atienza Rodríguez, 1923).

Tomando en cuenta lo mencionado anteriormente debo decir que, la traición a la lógica formal que describe no es un mero desliz técnico, sino un verdadero colapso ético y constitucional de la función judicial. Cuando una sentencia es incapaz de conectar lógicamente sus premisas con el fallo o incurre en contradicciones internas insalvables, destruye la única garantía de control que los ciudadanos tenemos frente al poder

del juez: la racionalidad. Al romper con el principio de no contradicción, el juzgador anula la coherencia narrativa del texto y transforma la resolución en un discurso confuso e incommunicable, lo que despoja al derecho de su predictibilidad y universalidad. Considero que una decisión judicial que padece de esta invalidez inferencial deja de ser un acto de justicia para convertirse en un ejercicio de pura arbitrariedad autoritaria, confirmando que, sin un respeto irrestricto a las reglas elementales de la lógica, no puede existir un verdadero Estado constitucional de derecho, sino una imposición disfrazada de legalidad.

c. Deficiencias en la motivación externa: falta de validez fáctica o jurídica de las premisas:

A diferencia de la dimensión interna, las deficiencias en la motivación externa no se refieren a la estructura lógica de la inferencia, sino a la validez, consistencia y solidez de las premisas que nutren el razonamiento. Este supuesto es recurrente en los denominados “casos difíciles”, donde surgen complejos problemas de interpretación normativa o severas dudas en la determinación de los hechos a través de la actividad probatoria.

El célebre teórico Robert Alexy sostiene que, “la racionalidad de una decisión judicial depende críticamente de la justificación de sus premisas; esto es, que los enunciados fácticos y normativos utilizados por el juez sean verdaderos, admisibles o estén debidamente contrastados” (Alexy, 2007).

A nuestro criterio, este planteamiento de Alexy pone en evidencia que la lógica formal es inútil si se alimenta de mentiras o conjeturas, pues una sentencia impecablemente estructurada sigue siendo profundamente injusta si sus bases son falsas. Considero que la motivación externa es el verdadero corazón de la legitimidad judicial, especialmente en los casos difíciles, ya que exige al juez un compromiso ético con la ver-

dad y la solidez del derecho aplicable. Cuando un magistrado construye su fallo sobre una premisa fáctica sin sustento probatorio objetivo o sobre normas derogadas e inconstitucionales, está cometiendo un fraude argumentativo que despoja a la resolución de toda validez real. Desde mi perspectiva, la corrección formal de la inferencia se vuelve un simple cascarón estéril si las premisas están podridas, lo que demuestra que la arbitrariedad judicial no solo se esconde en los errores de lógica, sino en la ligereza y la falta de rigor al determinar los hechos y el derecho.

Referencias

- Aguiló Regla, J. (2000). *Teoría general de las fuentes del derecho (y del orden jurídico)*. Ariel.
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Alexy, R. (2016). *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Palestra Editores.
- Alfaro Valverde, L. (s. f.). El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales: Problemas conceptuales y tipologías. *Derecho & Sociedad*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Angulo, J. (2004). Criterios de la legítima defensa: Análisis en torno a un dictamen del Ministerio Público. *Ius et Veritas*, (28), 249-261.
- Atienza, M. (2004). *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica*. Palestra / Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Castillo Alva, J. L. (2019). *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Grijley.
- Congreso Constituyente Democrático. (1993). *Constitución Política del Perú*.
- Congreso de la República. (1991). *Decreto Legislativo N.º 635. Código Penal*.
- Congreso de la República. (2004). *Decreto Legislativo N.º 957. Código Procesal Penal*. Jurista Editores.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*.
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2011). *Acuerdo Plenario N.º 06-2011/CJ-116*.

- Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Recurso de Nulidad N.º 2057-2019/Lima Norte*.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Permanente. (2005). *Recurso de Nulidad N.º 1912-2005/Piura*.
- Corte Suprema de Justicia de la República, Sala Penal Transitoria. (2018, 5 de diciembre). *Recurso de Nulidad N.º 910-2018 / Lima Este*.
- De Assis Neto, N. (2025). Neil MacCormick y la teoría integradora: Fundamentos para la justificación de las decisiones judiciales. *Revista Internacional de Argumentación Jurídica*. Universidad Autónoma de Madrid.
- Ferrer Beltrán, J. (2003). *Derecho a la prueba y racionalidad de las decisiones judiciales*. Marcial Pons.
- Fontanillo, P. (2003). *La teoría de la argumentación jurídica en Robert Alexy*. Universidad Complutense de Madrid.
- García Amado, J. A. (2017). *Razonamiento jurídico y motivación de las decisiones judiciales*. Universidad de León.
- Gascón Abellán, M. (2010). *Los hechos en el derecho: Bases argumentales de la prueba*. Marcial Pons.
- Grández Castro, P. (2021). *El derecho a la motivación de las sentencias y el control constitucional de la actividad judicial*. Gaceta Jurídica.
- Grández Castro, P. (2022). *La Constitución comentada: Análisis artículo por artículo* (Tomo III, pp. 245-278). Gaceta Jurídica.
- Jakobs, G. (1997). *Derecho penal. Parte general: Fundamentos y teoría de la imputación*. Marcial Pons.
- Landa Arroyo, C. (2014). Consideraciones generales sobre los límites del control judicial del debido proceso. *Derecho PUCP*. Pontificia Universidad Católica del Perú.

- Landa Arroyo, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Lerma, H. (2010). La argumentación jurídica a la luz de la lógica formal. *Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, (3).
- Limardo, A. (2021). Repensando las máximas de experiencia. *Quaestio Facti*, (2), 115-153.
- MacCormick, N. (2018). *Razonamiento jurídico y teoría del derecho*. Palestra.
- Maldonado, J. (2026). *El caso Giuliana Llamajo*. Prezi.
- Miranda Estrampes, M. (2012). *La prueba en el proceso penal acusatorio*. Jurista Editores.
- Miranda Estrampes, M. (2015). Prueba directa vs. prueba indirecta (un conflicto inexistente). *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, (38), 73-100. <https://doi.org/10.14198/DOXA2015.38.03>
- Miranda Estrampes, M. (2020). *Prueba indiciaria y estándar de prueba en el proceso penal*. Astrea.
- Muñoz Conde, F. (2015). *Derecho penal. Parte general*. Tirant lo Blanch.
- Ninalaya Martínez, M. (2021). *El caso Llamajo y su impacto en la motivación de las resoluciones judiciales, la argumentación jurídica y la prueba indiciaria*.
- Pisfil, D. (2014). La prueba indiciaria y su relevancia en el proceso penal. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, (5), 119-147. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Rodríguez, S. (2012). La justificación de la premisa fáctica en supuestos penales: Un estudio empírico. *Anuario de Filosofía del Derecho*, 270 y ss. Ministerio de Justicia.
- Roxin, C. (1997). *Derecho penal. Parte general. Tomo I: Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Civitas.

- Stein, F. (1973). *El conocimiento privado del juez*. Ediciones Universidad de Navarra.
- Taruffo, M. (2006). *La motivación de la sentencia civil*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Taruffo, M. (2013). *Verdad, prueba y motivación en la decisión sobre los hechos*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Toulmin, S. (2007). *Los usos de la argumentación*. Península.
- Tribunal Constitucional de España. (1987). *Sentencia 55/1987*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 1480-2006-AA/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 3943-2006-PA/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2008). *Sentencia recaída en el Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC* [Caso Giuliana Flor de María Llamoya Hilaes].
- Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Sentencia 233/2022, recaída en el Expediente N.º 03847-2021-PHC/TC*.
- UNEMI. (2022). *Lógica y dialéctica jurídica*. Universidad Estatal de Milagro.
- Vega, J. (2023). El Derecho como práctica y las dimensiones de la argumentación. *Doxa*, (46). <https://doi.org/10.14198/DOXA2023.46.25>
- Velásquez García, J. E. (s. f.). *La fuerza de la "jurisprudencia constitucional" en el Tribunal Constitucional peruano: Vinculante y persuasiva* [Tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú].
- Zagrebelsky, G. (2011). *El derecho dúctil: Ley, derechos, justicia*. Trotta.
- Zavaleta Rodríguez, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como garantía constitucional*. Academia de la Magistratura (AMAG).



Religación
Press
Ideas desde el Sur Global



Religación
Press

ISBN: 978-9942-594-93-8



9 789942 594938